

EXPEDIENTE 2009-0041800- MEMORIAL RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION

BS.ASISTENCIA LEGAL <bsconsultoresyjuridicos@gmail.com>

Vie 2022-09-23 8:02

Para: Juzgado 04 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo.

Para su conocimiento y trámite remito memorial para el proceso de la referencia.

Atentamente,

DRA. LUZ MARINA BENAVIDESS

ABOGADA

Contacto 3156151556

Pag. Web: bsasistencialegal.com



HONORABLE

JUEZ CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E.S.D.

REFERENCIA. EXPEDIENTE 2009-0041800

DEMANDANTES. ARIEL AMORTEGUI Y OTROS

DEMANDADA. COMPAÑÍA COLOMBIANA AUTOMOTRIZ

**ASUNTO. RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO
APELACION AUTO DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022.**

La suscrita abogada LUZ MARINA BENAVIDES SANCHEZ, apoderada de la parte actora debidamente reconocida en el proceso de la referencia, me permito proponer el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 20 de septiembre del presente año, mediante el cual el despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago.

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD.

En el auto materia de los recursos, su despacho, no obstante haber reconocido la existencia de la sucesión procesal por extinción de la Compañía Colombiana Automotriz la ostenta la Fiduciaria Bogotá S.A., indicando que previo a su extinción la Compañía Colombiana Automotriz suscribió un contrato de Fiducia Mercantil con Fiduciaria Bogotá S.A., constituyendo un Patrimonio Autónomo para el pago de las eventuales

Pag. Web. www.bsasistenciallegal.com. Email juridica@bsasistenciallegal.com,
consultas@bsasistenciallegal.com, Cel: 3197439010 /3133500631



condenas, pues así lo indican las partes, sin embargo, niega el mandamiento de pago porque en el plenario no obra copia de dicho contrato del cual el despacho pudiese inferir de manera inequívoca que la Fiduciaria actúa como sucesor procesal y por tal razón se abstiene de librar mandamiento de pago.

Sea lo primero indicar que el **artículo 100 del código procesal del trabajo** señala en su primer inciso: «Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme»

La Sala Séptima de Revisión de tutelas de la Corte Constitucional precisó que las normas que regulan el proceso ejecutivo laboral son incompletas y, en esa medida, es pertinente acudir al régimen previsto en el Código General del Proceso (CGP) para superar tales deficiencias, considerando que en los artículos 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPT y SS) no se define con precisión cuáles obligaciones que consten en documentos emanados del deudor son exigibles.

De igual forma explicó que no toda obligación puede demandarse ejecutivamente, sino aquellas que sean claras, expresas y exigibles y, que consten en un documento que constituya plena prueba contra el deudor. Entonces, esta obligación debe ser clara, expresa y exigible en atención al

*pag. www.bsasistenciallegal.com, Email juridica@bsasistenciallegal.com,
consultas@bsasistenciallegal.com, Cel: 3197439010 /3133500631*



artículo 100 del CPT, en concordancia con el artículo 422 del CGP al que me remito por disposición expresa del artículo 145 del C.G.P. indica: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Lo anterior, indica que basta con que exista una obligación clara, expresa y actualmente exigible para que se pueda demandar ejecutivamente.

En el presente caso, existe en su despacho la sentencia judicial y la liquidación de la misma que se constituye en el título ejecutivo que fundamenta la acción.

Ahora bien, respecto de la falta del contrato de fiducia mercantil suscrito entre la extinta Compañía Colombiana automotriz, se indicó por parte de la Doctora Claudia Liévano, quien se encontraba actuando en el proceso como apoderada de la extinta CCA, en respuesta al requerimiento del despacho



en el que indica que dentro del proceso de liquidación adelantado ante la Superintendencia de Sociedades y con anterioridad a la liquidación efectiva, se celebró un contrato de fiducia mercantil entre la Compañía Colombiana Automotriz – CCA y la Fiduciaria Bogotá S.A., en virtud del cual se constituyó una provisión para atender las posibles contingencias de los procesos que se encontraban en curso al momento de iniciarse la liquidación definitiva de la empresa, a pesar de que no anexó el documento al que hizo mención, es claro que con la celebración de dicho acuerdo se conformó un patrimonio autónomo, el cual tiene como vocera y administradora a la entidad Fiduciaria Bogotá S.A. no puede escaparse de la valoración del señor que esta información fue suministrada por la apoderada por solicitud expresa de su despacho para verificar una posible sucesión procesal como lo indicara en el auto que la requirió.

Con relación a la naturaleza de los patrimonios autónomos, la Corte Suprema de Justicia expresó: *“El patrimonio autónomo no es persona natural ni jurídica, y por tal circunstancia en los términos del artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, en sentido técnico procesal, no tiene capacidad para ser parte en un proceso, pero cuando sea menester deducir en juicio derechos u obligaciones que lo afectan, emergentes del cumplimiento de la finalidad para la cual fue constituido, su comparecencia como demandante o como demandado debe darse por conducto del fiduciario quien*



no obra ni a nombre propio porque su patrimonio permanece separado de los bienes fideicomitidos, ni tampoco exactamente a nombre de la fiducia, sino simplemente como dueño o administrador de los bienes que le fueron transferidos a título de fiducia como patrimonio autónomo afecto a una específica finalidad” . (CSJ, Cas. Civil, Sent. ago. 3/2005. Exp. 1909. M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno). (Subraya fuera de texto)

Respecto al motivo por el cual se niega librar mandamiento ejecutivo por ausencia del contrato de Fiducia Mercantil me permito indicar que el demandante no está obligado a aportar tal documento, pues es no es materia de la acción judicial, como se dijo antes, el título materia de la acción judicial es la sentencia y la liquidación presentada que no ha sido objetada y que le corresponderá a la demandada a través de la empresa que la sucedió presentar las excepciones que considere. Lo anterior está fundamentado en lo dispuesto en el **artículo 53 de la Ley 712 de 2001**, que respecto a la prueba de personería indica que el demandante no estará obligado a presentar con la demanda la prueba de la existencia de la personería jurídica contra la cual va dirigida ni la de la calidad de su representante. Le bastará con designarlos, a menos que en el juicio se debata como cuestión principal este punto y que es a la parte demandada, cuando fuere una persona jurídica de derecho privado, al contestar la demanda quien deberá



acreditar su existencia, lo mismo que la calidad de representante de ella que invoque quien actúe en su nombre, con las pruebas que señale la ley, en este caso la Fiduciaria Bogotá, de quien solicite su

comparecencia al proceso es que deberá aportar el documento relacionado para acreditar que actúa en calidad de Sucesora procesal como vocera de la extinta Compañía Colombiana Automotriz y que deberá ser citada con posterioridad a la practica de las medidas cautelares de conformidad con lo dispuesto en el artículo 298 d C.G.P.

De igual manera el paragrafo1o. del articulo 31 del C.P.L. aplicable al presente caso dispone que la contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos: 2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder”.

Así las cosas señor Juez, tal como se indicó en el memorial de solicitud de mandamiento de pago, es la Fiduciaria Bogotá, en su condición de sucesor procesal, quien deberá aportar el documento requerido por el despacho, habida cuenta de que el mismo se encuentra en su poder.

**PETICION.**

Conforme a lo expuesto solicito al honorable Juez, revocar el auto atacado o en caso de mantenerse su decisión, se admita el recurso de apelación para que sea el Magistrado de segunda instancia quien tome la decisión.

Atentamente,

LUZ MARINA BENAVIDES SANCHEZ

C.CNo. 51.586.465 de Bogotá

T.P.No. 89.054 del C.S. de la J.

Responder a todos   Eliminar  No deseado Bloquear ...

RE: ACTUALIZACION LIQUIDACION DE CREDITO - SOLCITUD ENTREGA TITULOS PROCESO EJECUTIVO DE PORVENIR S.A CONTRA ZARATE LOPEZ CONSTRUCCIONES LTDA – NIT. 900018282 / RADICADO: 2013-283

A **Abella Garcia Camila Alejandra (Dir De Estrategia Ges**      
<caabella@porvenir.com.co>

Para: Juzgado 04 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C.

Lun 2022-07-18 14:46



Señor:

JUEZ CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

REFERENCIA: ACTUALIZACION LIQUIDACION DE CREDITO - SOLICITUD ENTREGA TITULOS
DEMANDANTE: FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A NIT 800144331
DEMANDADO: ZARATE LOPEZ CONSTRUCCIONES LTDA – NIT. 900018282-4
RADICADO: 11001310500420130028300

CAMILA ALEJANDRA ABELLA GARCIA , obrando en calidad de apoderada especial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., de acuerdo al auto proferido el 13 de julio de los corrientes, de la manera mas atenta me permito allegar al despacho la actualización de la liquidación de crédito del proceso en referencia, con el fin de que se actualice y se ordene la entrega de los títulos a favor de Porvenir.

Cordialmente

Camila Abella

Analista II - Abogada Control Títulos Judiciales

Dirección de Estrategia, Gestión y Cobro

Tel: 601 743 4441

caabella@porvenir.com.co

Dirección General



De: Abella Garcia Camila Alejandra (Dir De Estrategia Gestion Y Cobro)

Enviado el: lunes, 9 de mayo de 2022 3:14 p. m.

LIQUIDACIÓN DE CREDITO

NOMBRE ZARATE LOPEZ CONSTRUCCIONES

NIT: 900018282

No. De empleados: 9

PERIODOS INFORMADOS

Desde: 201206 Hasta: 201303
 Fecha de corte: 18/07/2022
 Periodos en deuda: 10



Num id	Periodo	Tipo	Numero de ind	Nombres y apellidos	IBC	Dias	A Aporte	B FSP	C Intereses de mor
1	201212	CC	10565543	GARZON PEREZ EVELIO	567000	30	90720	0	243100
2	201303	CC	1082473740	RODRIGUEZ CERVANTES JESUS ALFONSO	589500	30	67792	0	177200
3	201210	CC	12449579	ARIZA VARGAS MILTON CESAR	567000	30	90720	0	247700
4	201209	CC	51975412	CASTRO DIAZ CHABELA	567000	30	90720	0	250300
4	201210	CC	51975412	CASTRO DIAZ CHABELA	567000	30	90720	0	247700
5	201303	CC	52910909	CONTRERAS DUARTE IVONE LIZZET	589500	30	67792	0	177200
6	201303	CC	74324536	GRANADOS JIMENEZ CRISTOBAL	589500	30	67792	0	177200
7	201303	CC	74325522	PARRA MONTENEGRO DINAEL	589500	30	67792	0	177200
8	201206	CC	79496363	AREVALO TORRES CARLOS WILLIAM	1400000	30	224000	0	637600
9	201303	CC	79746071	MARTINEZ VELASQUEZ EDUARDO ANDRE	560001	21	89600	0	233400
TOTAL DEUDA							\$ 947.648,00		\$ 2.568.600,00



A+B+C Total	
	333820
	244992
	338420
	341020
	338420
	244992
	244992
	244992
	861600
	323000
	₺ 3.516.248,00

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022 NOTIFICADO EL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022

german enrique avendaño <avendanoortiz@hotmail.com>

Vie 2022-09-23 9:46

Para: Juzgado 04 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑOR

JUEZ CUARTO (4) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E.S.D

CORREO: jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: PROCESO ORDINARIO DE FABIO DE LA PAVA AMAYA CONTRA OCCIDENTAL DE COLOMBIA INC

RADICACION: EXP Nro. 11001310500420140023800

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022 NOTIFICADO EL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022

GERMAN ENRIQUE AVENDAÑO MURILLO, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado de la parte demandante del señor **FABIO DE LA PAVA AMAYA**, persona mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, dentro del proceso adelantado contra la parte demandada, en virtud del poder a mi conferido **ME PERMITO INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022 NOTIFICADO EL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022 POR LAS SIGUIENTES RAZONES:**

1. Desde el comienzo del proceso he actuado como apoderado de la parte demandante FABIO DE LA PAVA.
2. Al momento estoy pendiente de regular honorarios por cuanto no pago lo realmente pactado según contrato de honorarios.
3. No se le puede reconocer personería jurídica a la señora ZENIA CASTAÑO PUENTES identificada con cedula de ciudadanía 40.776.341 y TP 112.192 como apoderada de la parte demandante, por cuanto **NO SE ME HA REVOCADO**

PODER y en su defecto NO TIENE EL RESPECTIVO PAZ Y SALVO MIO, de conformidad al artículo 28 numeral 20 del decreto 1123 del 2007.

4. Por lo consiguiente, no se puede reconocer personería jurídica a la citada abogada, y menos ordenar la entrega del título por cuanto iniciare las sanciones disciplinarias correspondientes tanto a la apoderada como al despacho que resuelva en contradicción a la norma citada.

Del señor Juez

GERMAN ENRIQUE AVENDAÑO MURILO

C.C. 19.395.891

T.P 40.875 del C.S.J

CELULAR: 3102336395

CORREO: avendanoortiz@hotmail.com



SEÑOR

JUEZ CUARTO (4) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.S.D

CORREO: jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: PROCESO ORDINARIO DE FABIO DE LA PAVA AMAYA CONTRA OCCIDENTAL DE COLOMBIA INC

RADICACION: EXP Nro. 11001310500420140023800

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022 NOTIFICADO EL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022

GERMAN ENRIQUE AVENDAÑO MURILLO, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado de la parte demandante del señor **FABIO DE LA PAVA AMAYA**, persona mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, dentro del proceso adelantado contra la parte demandada, en virtud del poder a mi conferido **ME PERMITO INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022 NOTIFICADO EL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022 POR LAS SIGUIENTES RAZONES:**

1. Desde el comienzo del proceso he actuado como apoderado de la parte demandante FABIO DE LA PAVA.
2. Al momento estoy pendiente de regular honorarios por cuanto no pago lo realmente pactado según contrato de honorarios.
3. No se le puede reconocer personería jurídica a la señora ZENIA CASTAÑO PUENTES identificada con cedula de ciudadanía 40.776.341 y TP 112.192 como apoderada de la parte demandante, por cuanto NO SE ME HA REVOCADO PODER y en su defecto NO TIENE EL RESPECTIVO PAZ Y SALVO MIO, de conformidad al artículo 28 numeral 20 del decreto 1123 del 2007.
4. Por lo consiguiente, no se puede reconocer personería jurídica a la citada abogada, y menos ordenar la entrega del título por cuanto iniciare las sanciones disciplinarias correspondientes tanto a la apoderada como al despacho que resuelva en contradicción a la norma citada.

Del señor Juez



Del señor Juez

GERMAN ENRIQUE AVENDAÑO MURILO

C.C. 19.395.891

T.P 40.875 del C.S.J

CELULAR: 3102336395

CORREO: avendanoortiz@hotmail.com

**Recurso costas auto costas Radicación: No 2015-000775-00 GERARDO JIMENEZ TORRES
contra ASESORES EN DERECHOS Y OTROS.**

ORLANDO NEUSA FORERO <orlandoneusa23@gmail.com>

Lun 2022-09-26 16:59

Para: Juzgado 04 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctor:

ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUEZ CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

E. S. D.

**Ref. Juicio ordinario promovido por GERARDO JIMENEZ TORRES contra ASESORES EN
DERECHOS Y OTROS.**

Respetado Doctor:

En mi condición de apoderado de la parte actora atentamente manifiesto a usted que interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 22 de septiembre de 2022. atentamente

ORLANDO NEUSA FORERO

ABOGADO CONSULTOR

CALLE 19 N° 9 01 PISO 4 EDIFICIO PRODECO

TELÉFONO 312 588 0176

AVISO LEGAL: La información contenida en este correo electrónico y sus archivos adjuntos, son propiedad de **ORLANDO NEUSA FORERO Y ABOGADOS ASOCIADOS**. Este mensaje es confidencial y puede contener información privilegiada, la cual no puede ser usada ni divulgada a personas distintas de su destinatario y queda prohibida su reproducción total o parcial Si usted no es uno de los destinatarios del correo y lo ha recibido por error por favor elimínelo e informe inmediatamente al remitente. Está prohibida la retención, agravación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. Por favor no imprima este mensaje si realmente no lo necesita.

ORLANDO NEUSA FORERO
ABOGADO CONSULTOR

Doctor:

ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO
JUEZ CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
E. S. D.

Ref. Juicio ordinario promovido por GERARDO JIMENEZ TORRES
contra ASESORES EN DERECHOS Y OTROS.
Radicación: No 2015-000775-00

Respetado Doctor:

En mi condición de apoderado de la parte actora atentamente manifiesto a usted que interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 22 de septiembre de 2022 notificado por anotación en estado del 23 del mismo mes y año, que aprobó las costas del proceso, por las siguientes razones de hecho y de derecho que dispuso lo siguiente:

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el ACUERDO No. PSAA16-10554 de 2016, del 5 agosto de 2016, "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho" indico

"ARTÍCULO 5°. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia.

a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.

b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V. En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

Por lo anteriormente expuesto es claro que en cumplimiento a lo ordenado en dicho acuerdo, a las demandadas deben aumentárseles las costas y agencias en derecho, para ello basta revisar la liquidación del bono pensional elaborado por el actuario contratado por el trabajador que estableció que dicho calculo actuarial elaborado al 30 de junio de 2022 supera la suma de cuatrocientos CINCUENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS \$451.388.784, el cual fue realizado con el último salario devengado por el extrabajador que lo fue en \$532.817 pesos, determino que con todos los factores salariales entre el 17 de marzo de 1978 hasta el 23 de mayo de 1990, que se deben liquidar en la forma como lo establece el Decreto 1887 de 1994, esto es con el último salario devengado.

Fundamento la objeción en los siguientes términos.

La Ley determina el procedimiento aplicable para liquidar las agencias en derecho y el Consejo Superior de la Judicatura es el encargado de expedir las tarifas de agencias en derecho mediante ACUERDO No. PSAA16-10554 de 2016

La regla aplicable para liquidar las costas las definió previamente el legislador en el artículo 365 del Código de General del proceso, en los siguientes términos:

Código General del Proceso

Artículo 365. Condena en costas

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

CALLE 19 N° 9 - 01 PISO CUARTO EDIFICIO PRODECO TEL 312 588 0176 282 49 97.

Correo electrónico: orlandoneusa23@gmail.com

ORLANDO NEUSA FORERO ABOGADO CONSULTOR

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo, podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.

En cumplimiento de la Ley 794 DE 2003, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA ADMINISTRATIVA mediante ACUERDO No. PSAA16-10554 de 2016, expidió la tarifa de agencias en derecho en sus respectivos acápite referidos a los asuntos de derecho laboral, proceso ordinario, capítulo II dispuso los porcentajes los porcentajes de cada una de las instancias, como en efecto concluye que: *Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido y b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V. En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.*

Teniendo en cuenta las normas antes reseñadas y verificada la cuantía del proceso que supera la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS \$451.388.784.

El Juzgado para liquidar las costas debe tener en cuenta:

1. Lo reglado en el artículo 361 y 365 del C.G.P.
2. Las disposiciones consagradas en el ACUERDO No. PSAA16-10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

De lo anterior se concluye que el cálculo de las costas que le corresponde al demandado debe ser con base en la condena impuesta que supera ampliamente a la fecha la suma CINCUENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS \$451.388.784, correspondería unas agencias entre \$13'431.663 y \$33'754.158, sin olvidarse que algunas de las demandadas retrasaron injustificadamente el proceso notificándose tardíamente y hasta nombramiento de curador ad litem, hecho gravísimo que debe ser castigado como lo indico el Consejo de Estado en la sentencia 25000233600020150040502 del 29 de enero de 2018

El Tribunal Superior de Bogotá ha definido en los siguientes pronunciamientos la aplicabilidad de las tarifas de honorarios profesionales ahora denominada de agencias en derecho.

El Tribunal Superior de Bogotá en diferentes oportunidades ha establecido que las tarifas de los colegios de abogados son obligatorias para la fijación de las agencias en derecho cuando se trata de una tarifa única.

"...teniendo en cuenta que el citado numeral 3º del artículo 393 del CPC es perentorio en disponer que 'para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas establecidas (...) por el colegio de abogados...' ya que la segunda hipótesis, o sea la de tener en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, solo procede cuando se conoce el carácter de mínima y máxima de dichas tarifas como se explicó en su oportunidad". (M. P. Dr. CARVAJALINO CONTRERAS - diciembre 12 de 1996 - José Plutarco Martínez y otros contra Alcalis de Colombia Limitada - Rad. 18527B).

Posteriormente el mismo tribunal sostuvo:

...Todo lo anterior amerita indicarle al a - quo que debe ceñirse a lo que al respecto regula el C. de P.C., en la norma que en su integridad transcribió la sala, pero en autos, dado que a pesar de la irregularidad inicial, las partes han actuado sin

ORLANDO NEUSA FORERO
ABOGADO CONSULTOR

interponer recursos distintos a los ya resueltos por el Juez de primera instancia y a este del que se ocupa la sala..."

"...Debe evidentemente concedérsele la razón al recurrente, pues si se observan las regulaciones que la norma aplicable y transcrita da al Juez, para fijar tales agencias, indudablemente que debe llegarse a la conclusión de que ellas equivalen al 30% de las condenas, por ambas instancias. Es cierto que se debe tener en cuenta la calidad de la gestión, pero es también obligatorio aplicar esas tarifas como lo dispone la misma norma..."(M. P. Dra. GRACIELA MORENO DE RODRIGUEZ - febrero 27 de 1998 - Gabriel Villalobos Guerrero contra ECOPETROL y PETROEQUIPOS Ltda.). (Subrayado mío).

Sin embargo, el Consejo de Estado en la sentencia 25000233600020150040502 del 29 de enero de 2018, fijo test de proporcionalidad para establecer las costas indicando que puede ser leve, grave o gravísima cuando las demandadas en reiteradas conductas dilatorias del proceso, gravísima cuando las demandadas reiteran conductas dilatorias que conduce a perjuicios a terceros. Los montos son hasta el 5% en leve, 5.1% hasta el 10% en grave y el 10.1 hasta el 15% gravísimo.

Por ello considero gravísima la actuación de la demandada Fiduprevisora, Federación e incluso Asesores, ya que se dilato el proceso sin justificación alguna, lo cual debe ser penalizado para que dichas demandas entren en cintura y no interfieran en el normal desarrollo del proceso, retrasando las audiencias como sucedió en este caso por la negligencia de algunas de las demandadas.

Ahora bien, de una simple ojeada al expediente se puede apreciar el enorme esfuerzo de la parte actora al presentar la demanda, agotar innumerables pruebas, estar atento a cualquier planteamiento de las partes contrarias para desvirtuarlo, la calidad de los recursos interpuestos entre otros. Circunstancias que se debe igualmente tener en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas.

Así mismo las costas, y agencias en derecho debe ser modificadas ya que el demandante tuvo que pagar un actuario para presentar el cálculo actuarial con lo cual ese valor pagado por dicha prueba debe ser resarcido por las partes, tal y como se prueba con el recibo de pago expedido por el actuario.

El monto de las agencias debe oscilar entre \$55'830.487 y \$139'576.218 de acuerdo al monto de las pretensiones concedidas y las acciones dilatorias de las demandadas.

PRUEBAS

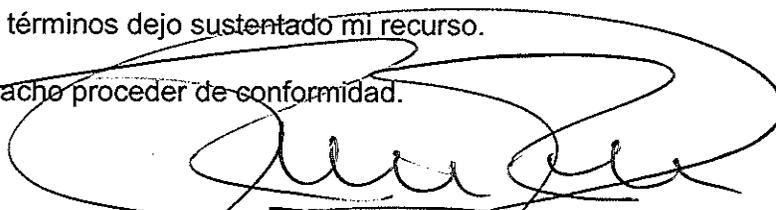
Solicito a su despacho tener en cuenta el cálculo actuarial efectuado por el auxiliar de la justicia Dr. GERMAN PEÑA ORDONEZ, que está en el expediente.

PETICION

Por lo anteriormente expuesto solicito se revoque y modifique el auto de fecha 22 de septiembre de 2022 notificado por anotación en estado del 23 del mismo mes y año y en su lugar se incrementen las costas y agencias en derecho a las demandadas en cumplimiento ACUERDO No. PSAA16-10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura a las demandadas, Fiduprevisora, Asesores en Derecho y a la Federación Nacional de Cafeteros, más la condena en costas impuesta a esta última demandada por la Corte Suprema de Justicia, o de no reponerse dicho auto, se me conceda el recurso de apelación.

En los anteriores términos dejo sustentado mi recurso.

Ruego a su despacho proceder de conformidad.



ORLANDO NEUSA FORERO.

C.C. 19.381.615 de Bogotá

T.P. N° 198.646 Consejo Superior de la Judicatura.

CALLE 19 N° 9 - 01 PISO CUARTO EDIFICIO PRODECO TEL 312 588 0176 282 49 97.

Correo electrónico: orlandoneusa23@gmail.com



RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN PROCESO No 2016-053 JANETH TORO

ninfa pilar <ninfa.nlopez@gmail.com>

Vie 2022-09-23 11:16

Para: Juzgado 04 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor Juez Cuarto Laboral del Circuito ; NINFA GIL LÓPEZ, en mi condición de Apoderada de la parte demandante señora NIRIA JANETH TORO en el PROCESO No. 11001310500420160053001 Vs; NELSON ESAU REYES ROMERO, me permito presentar recurso de reposición y en subsidio apelación del auto de fecha 21 de Septiembre del 2022.-

Cordialmente

--

NINFA GIL LOPEZ
Abogada.

1
NINFA GIL LOPEZ
ABOGADA
Cra. 8º, No. 11-39 Ofc. 618
Móvil 3045518268
ninfa.nlopez@gmail.com
Bogotá D.C.-

SEÑOR
JUEZ CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
E. S. D.-

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL NO.11001310500420160053001

NIRIA JANETH TORO contra el señor NELSON ESAÚ REYES ROMERO y OTROS.

NINFA GIL LÓPEZ, obrando en mi condición de apoderada de la parte demandante, señora **NIRIA JANETH TORO**, y sus dos hijos menores de nombre **WILSON ESTEBAN SALAMANCA TORO, MANUEL SEBASTIAN SALAMANCA TORO**, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** del auto del 21 de septiembre del 2022 que ordenó el archivo del expediente según caja No. 24; teniendo en cuenta los siguientes

HECHOS;

PRIMERO.-

Estamos frente a un auto interlocutorio, que decide una situación de fondo, que en forma arbitraria desconoce todo el contenido de la demanda junto con las pruebas allegadas a la misma; sin dictar sentencia.-

SEGUNDO.-

En el caso de la prueba del dictamen pericial se trata de una prueba más, de las consignadas en la demanda, pruebas que obran a los folios 24-25-26-27-28 29 y 30, desconociendo las anteriores, situación que da lugar a recordarle Señor Juez que Ud, no ha ordenado un nuevo auto que dé cumplimiento al auto de fecha 4 de agosto del 2020; numeral tercero que al respecto dice; **RESUELVE**, ordenar **audiencia de conciliación , decisión de excepciones previa, saneamiento y fijación del litigio, (ley 1149 del 2.007, señalando fecha para el 27 de agosto del 2020 hora 10 A.M;) advirtiendo a las partes que una vez culminada la mencionada audiencia, se dará inicio a la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO regulada en el Art; 80 del CPTSS; advirtiendo a las partes que en el caso de haber solicitado pruebas testimoniales, los declarantes deberán comparecer a la audiencia, por cuenta del apoderado que la solicitó, quien deberá remitir con debida anticipación a cada uno de los testigos el link que sea suministrado por la secretaría del Juzgado.**

TERCERO.-

Esta audiencia aún no se ha llevó a cabo, para la fecha programada por el trámite del recurso de apelación que **negó la reforma de la demanda;**

CUARTO.-

En virtud de lo anterior se ha Incurrido en una violación a **Art; 51 y ss, del C.P.L;** e igual al **principio de inmediación Art.52 del C.P.L;** en concordancia con el **Art;6 del C.G.P.** demás actuaciones judiciales que le correspondan.,

interrogatorios de parte, las pruebas testimoniales, y las pruebas de oficio solicitadas., violándose igualmente, el principio del **Acceso a la Justicia, Art; 2; Art; 5; C.G.P.**, e igual se viola el **Art; 10; Modificado.- Ley 1496 del 2.011 del C.S.T; Art, 2º; "todos los trabajadores y trabajadoras son iguales ante la Ley, tienen la misma protección y garantía"**.

Estas normas exigen la presencia del Juez en la práctica de las pruebas, ya que le asiste la facultad de formar su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral M.S; Dr. Fernando Vásquez Botero; Sentencia; Octubre 28 del 2.002 Referencia Expediente 18493;) .-

QUINTO.

Igualmente se incurrió en la **violación al debido proceso**, desconociendo la primacía del derecho sustancial sobre el derecho procesal.

SEXTO.-

En auto de fecha 1; septiembre del 2022, Ud, ordenó obedecer lo manifestado por el inmediato Superior, admitiendo la reforma de la demanda, por cumplir los requisitos del Art; 93 del C.G.P; y 25 del C.P.T; sin especificar el término del traslado para presentar dicha reforma de la demanda.-

SEPTIMO.-

En virtud de lo anterior, con el debido respeto presento la prueba pericial, de la Perito Señora **SANDRA YANETH GUARNIZO ORTIZ** , solicitando se sirva **decretarla como prueba de oficio**, conforme lo ordenado en el **230 del C.G.P;** en consideración que el dictamen pericial es el medio probatorio por excelencia para la introducción de saberes especializados al proceso judicial, su necesidad surge Señor Juez cuando el tema de prueba versa sobre hechos que para su verificación requieren conocimientos procedentes de alguna ciencia, técnica, y usted Señor, al permitir de oficio convocar a un sujeto externo al proceso, y experto en la materia que se discute, con la finalidad de sustentar una hipótesis o adquirir los conocimientos indispensables para desarrollar un adecuado juicio de los hechos.

A pesar que la función institucional del Juez no comprende la cognición le impone la obligación de garantizar el derecho constitucional a la prueba, dentro del cual se incluyen de valoración racional de los medios probatorios y motivación de las decisiones judiciales, el perito es convocado al proceso porque el Juez no conoce y no comprende de su saber especializado, pero al mismo tiempo, se le impone la obligación de valorar racionalmente el contenido del dictamen pericial y motivar la decisión judicial.

Llama la atención Señor Juez la forma tan acelerada de archivar el proceso, demostrando lo anterior, el **exabrupto jurídico** en que se ha incurrido.

En estos términos dejo sustentado el **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBDIO EL DE APELACIÓN** del auto de fecha 21 de Septiembre del 2022, que ordeno el **archivo del proceso.-**

Cordialmente.

NINFA GIL LÓPEZ.
C.C.No.41.453.337 de Bogotá.
T.P.No.14.338 del C.S.J.



LA EXPERTICIA PROFESIONAL S.A.S.

NIT. 900.398.193-6

Bogotá, D.C., Agosto de 2022

Respetados Señores:

SANDRA YANETH GUARNIZO ORTIZ, identificada como aparece al pie de mi firma y en mi condición de Representante legal de la firma La Experticia Profesional S.A.S., Perito Avaluador, Administradora de Empresas y Tecnóloga en Finanzas y Relaciones Internacionales, en el ejercicio de mi profesión he participado en la elaboración de pruebas periciales anticipadas y de oficio en Daños y Perjuicios, Cálculos Actuariales, Avalúos de Bienes Inmuebles, Valoración de Empresas y Proyecciones Financieras, con sustentaciones en Despachos Judiciales y Arbitrios Judiciales.

A continuación me permito presentar la relación de pruebas realizadas durante los últimos tres (3) años como parte de mi experiencia profesional como Perito:

EXPERIENCIA ÚLTIMOS TRES (3) AÑOS

PRUEBAS ANTICIPADAS

SOLICITANTE
PRUEBA PERICIAL

FLOR ELCY ORTIZ HERNÁNDEZ

DICTAMEN PERICIAL AVALÚO COMERCIAL PREDIO UBICADO EN LA CL 31 A SUR 2 31 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ.

FECHA DE ENTREGA:

Septiembre 9 de 2022

SOLICITANTE
PRUEBA PERICIAL

DRA. VIVIANA ISABEL PARRA DE LA HOZ

DICTAMEN PERICIAL AVALÚO COMERCIAL PREDIO UBICADO EN LA CL 73 A 69P 14 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ.

FECHA DE ENTREGA:

Septiembre 5 de 2022

SOLICITANTE
PRUEBA PERICIAL

DIANIL TORRES DE ROJAS

DICTAMEN PERICIAL AVALÚO COMERCIAL PREDIO URBANO UBICADO EN LA CR 4 6 08 DEL MUNICIPIO DE SUESCA - CUNDINAMARCA.

FECHA DE ENTREGA:

Agosto 18 de 2022

SOLICITANTE
PRUEBA PERICIAL

CONSORCIO OTUN

DICTAMEN PERICIAL MAYOR PERMANENCIA EN OBRA Y REVISIÓN DE PRECIOS CONTRATO DE OBRA PN DIRAF N° 06-610054-17.

DEMANDANTE:

CONSORCIO OTUN

DEMANDADOS.

POLICIA NACIONAL Y MINISTERIO DE DEFENSA

FECHA DE ENTREGA:

Agosto 8 de 2022

SOLICITANTE
PRUEBA PERICIAL

DRA. SONIA JANNETH PRIETO VARGAS

DICTAMEN PERICIAL AVALÚO COMERCIAL LOTE DE TERRENO FRAILEJONAL UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO NORTE DEL MUNICIPIO DE DUITAMA - BOYACA.

FECHA DE ENTREGA:

Junio 10 de 2022



LA EXPERTICIA PROFESIONAL S.A.S.

NIT. 900.398.193-6

SOLICITANTE
PRUEBA PERICIAL

CLASE:
PROCESO:

DEMANDANTE:
DEMANDADOS.
FECHA DE ENTREGA:

DR. CARLOS EDUARDO BARRERO

DICTAMEN PERICIAL APTO 704 EDIFICIO MIRALTA URBANIZACION BOSQUE CALDERON TEJADA - P.H. UBICADO EN LA CALLE 59 N° 4 - 56 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ.

REINVICATORIO
N° 2019-00574 – JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

JOANNA PAOLA PRIETO RUIZ
SILVIA DUQUE Y DAVID ALDONSO DUQUE
Junio 6 de 2022

SOLICITANTE
PRUEBA PERICIAL

FECHA DE ENTREGA:

DIANA MARCELA ROJAS BARRETO

DICTAMEN PERICIAL AVALÚO COMERCIAL INMUEBLE UBICADO EN LA K 4 N° 70- 22-76 DEL CONJUNTO RESIDENCIAL VALPARAISO – P.H. DE LA CIUDAD DE IBAGUÉ Y LIQUIDACIÓN DE FRUTOS CIVILES.

Abril 27 de 2022

SOLICITANTE
PRUEBA PERICIAL

CLASE:

PROCESO:

DEMANDANTE:
DEMANDADOS.
FECHA DE ENTREGA:

DR. ANDRES MAURICIO ALDANA

DICTAMEN AVALÚO COMERCIAL PREDIO EXPROPIADO UBICADO EN LA AC 63 120 06 DE BOGOTÁ ACCIÓN ESPECIAL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA)

N° 2500-23-41-000-2015-01744-00 – TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN PRIMERA – SUB SECCIÓN “A”

LILIA MARGARITA PELAES RODRÍGUEZ
ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ y OTROS
Abril 20 de 2022

SOLICITANTE
PRUEBA PERICIAL

CLASE:
PROCESO:

DEMANDANTE:
DEMANDADOS.

FECHA DE ENTREGA:

CONSORCIO INTERVENTORIA MEGOB

DICTAMEN PERICIAL DE DAÑOS Y PERJUICIOS CONTRATO DE INTERVENTORÍA N° 0816 DE 2013.

ACCIÓN CONTRACTUAL
N° 2019-00163 – JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN TERCERA

CONSORCIO INTERVENTORIA MEBOG
SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA COMO SUCESOR PROCESAL DEL FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Abril 6 de 2022

SOLICITANTE
PRUEBA PERICIAL

CLASE:
PROCESO:

SOLICITANTE:
SOLICITADA:
FECHA DE INSPECCIÓN:

PERMACOS S.A.S.

INSPECCIÓN JUDICIAL CON EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS COMERCIALES SEGÚN AUTO N° 93584 DEL MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO.

PRUEBA EXTRAPROCESAL
N° 21-229606 – DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES

PERMACOS S.A.S.
ISCENT S.A.S.
Marzo 22 de 2022

SOLICITANTE
PRUEBA PERICIAL

DR. ANDRES BOHORQUEZ

DICTAMEN PERICIAL AVALÚO COMERCIAL OFICINA 806 DEL EDIFICIO TECNIVIVENDA - P.H. UBICADO EN LA CALLE



LA EXPERTICIA PROFESIONAL S.A.S.

NIT. 900.398.193-6

FECHA DE ENTREGA:	CL 17 N° 10 16 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ Febrero 22 de 2022
SOLICITANTE PRUEBA PERICIAL	GUSTAVO ENRIQUE OSORIO DICTAMEN PERICIAL AVALÚO COMERCIAL APARTAMENTO 52 A 55 INT 1 DEL EDIFICIO BIFAMILIAR VILLA DEL PRADO - P.H. UBICADO EN LA CALLE 174 N° 55 - 55 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ
FECHA DE ENTREGA:	Enero 19 de 2022
SOLICITANTE PRUEBA PERICIAL	CARMEN ROSA ROA PIÑEROS DICTAMEN PERICIAL AVALÚO COMERCIAL APARTAMENTO 601 DEL EDIFICIO FONTANAR BLUE CLUB HOUSE P.H. UBICADO EN LA DG 14 A N° 14B 14 DE LA CIUDAD DE FUSAGASUGÁ
FECHA DE ENTREGA:	Diciembre 7 de 2021
SOLICITANTE PRUEBA PERICIAL	BLANCA YANETH IBAGUE MEZA, WILLIAM HEREDY IBAGUE MESA, LUIS EDUARDO IBAGUE SIERRA AVALÚO MEJORAS REALIZADAS AL BIEN INMUEBLE UBICADO EN LA DG 82 BIS N° 85 83 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ
CLASE: PROCESO:	REIVINDICATORIO N° 2009-00046-02 – SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
DEMANDANTE: DEMANDADOS:	NIDIA STELLA CORREA PULIDO BLANCA YANETH IBAGUE MEZA y OTROS
FECHA DE ENTREGA:	Noviembre 30 de 2021
SOLICITANTE PRUEBA PERICIAL	DERLY ARACELY HERNANDEZ VELA Y ÁLVARO ENRIQUE HERNÁNDEZ VELA AVALÚO COMERCIAL INMUEBLE UBICADO EN LA CL 17 N° 15 31 IN 1 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ Y LIQUIDACIÓN DE FRUTOS CIVILES
FECHA DE ENTREGA:	Noviembre 18 de 2021
SOLICITANTE JUZGADO PRUEBA PERICIAL	PRUEBA DE OFICIO JUEZ CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ AVALUO COMERCIAL PREDIO UBICADO EN LA KR 109 A 66 18 MJ DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ
CLASE: PROCESO:	REIVINDICATORIO DE LA POSESIÓN N° 11001-40-03-043-2018-00713-00
DEMANDANTES: DEMANDADA:	TANIA YOHANA PEÑA GARZON Y OTRAS ERNESTINA MORENO PARADA
FECHA DE ENTREGA:	Noviembre 9 de 2021
SOLICITANTE PRUEBA PERICIAL	EDGAR FELIPE MORENO OSORIO AVALÚO COMERCIAL APARTAMENTO 137 DEL CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE LOS HAYUELOS P.H. UBICADO EN LA TV 96B N° 20D 30 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ Y LIQUIDACIÓN DE FRUTOS CIVILES
FECHA DE ENTREGA:	Octubre 28 de 2021
SOLICITANTE JUZGADO PRUEBA PERICIAL	MARÍA YOENNY NARANJO MORENO REPARTO DETERMINACIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE



LA EXPERTICIA PROFESIONAL S.A.S.

NIT. 900.398.193-6

DEMANDANTE:	DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS AL PREDIO URBANO UBICADO EN DG 74 A 86 53 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ POR CONSTRUCCIONES DE PREDIO COLINDANTE
DEMANDADO:	CECILIA LÓPEZ
FECHA DE ENTREGA:	CECILIA LÓPEZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS DE ARQUITECTURA E INGENIERIA S.A.S. – COPRAIN S.A.S. Octubre 12 de 2021
SOLICITANTE	ECCEHOMO PARRA JIMENEZ
JUZGADO	QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ
PRUEBA PERICIAL	HIPOTECARIO N° 2016-00609 DE JAIR HELVER GONZALEZ MONTAÑEZ CONTRA ECCEHOMO PARRA JIMENEZ
FECHA DE ENTREGA:	Septiembre 21 de 2021
SOLICITANTE	DERIAN OSWALDO CARRILLO
JUZGADO	TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
PRUEBA PERICIAL	DICTAMEN PERICIAL DE DAÑOS Y PERJUICIOS PROCESO N° 2015-0644
DEMANDANTE:	DERIAN OSWALDO CARRILLO PRIETO
DEMANDADO:	HERNAN ALONSO CARRILLO PRIETO
FECHA DE ENTREGA:	Agosto 27 de 2021
SOLICITANTE	ALVARO JESUS RODRIGUEZ SANCHEZ
JUZGADO	416 TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
PRUEBA PERICIAL	DIVISORIO N° 2014-643 DE ÁLVARO JESÚS RODRÍGUEZ SÁNCHEZ CONTRA MARIELA RODRÍGUEZ ROSAS, NATIVIDAD RODRÍGUEZ GALINDO, GERMAN RODRÍGUEZ ROSAS, CLARA INÉS RODRÍGUEZ GALINDO
FECHA DE ENTREGA:	Agosto 17 de 2021
SOLICITANTE	DR. JHON FAVER SUAREZ CASTRO
PRUEBA PERICIAL	AVALÚO COMERCIAL LOTE 96, MZ F DE LA KR 2 ESTE 9 38 DEL MUNICIPIO DE SOACHA PARA INICIAR PROCESO DIVISORIO
FECHA DE ENTREGA:	Julio 29 de 2021
SOLICITANTE	DR. FREDY ANTONIO PRADA ZAPATA
JUZGADO	DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
PRUEBA PERICIAL	VERBAL - PERTENENCIA N° 2021-00324 DE FREDY ANTONIO PRADO ZAPATA CONTRA TEOFILO MARTÍNEZ CABEZAS Y OTROS
FECHA DE ENTREGA:	Julio 29 de 2021
SOLICITANTE	ING. CAMILO ANDRES BUSTOS VARON
PRUEBA PERICIAL	DAÑOS Y PERJUICIOS CONTRATO N° 078 DE MARZO 12 DE 2015
DEMANDANTE:	UNION TEMPORAL DE JUEGOS NACIONALES
DEMANDADO:	CONTRALORIA GENERAL DE LA NACION
FECHA DE ENTREGA:	Julio 16 de 2021
SOLICITANTE	DR. EDWIN ARNOLD MORENO CASTIBLANCO
JUZGADO	REPARTO PROCESO DIVISORIO
PRUEBA PERICIAL	AVALÚO COMERCIAL PREDIO URBANO UBICADO EN LA CALLE 146 B 85B 21 DEL MUNICIPIO DE BOGOTÁ (CUNDINAMARCA)
DEMANDANTE:	SANDRA MANRIQUE DÍAZ



LA EXPERTICIA PROFESIONAL S.A.S.

NIT. 900.398.193-6

DEMANDADOS:	MARÍA LUCÍA DÍAZ DE SÁNCHEZ, JOSÉ JOAQUÍN DÍAZ MANRIQUE, MARCO ANTONIO DÍAZ MANRIQUE, RAFAEL DÍAZ MANRIQUE, JOSE JOAQUÍN LESMES DÍAZ, MARTHA LUCÍA LESMES DÍAZ, NURY LESMES DÍAZ, EULICES MANRIQUE DÍAZ, JAIME MANRIQUE DÍAZ, MARLENY MANRIQUE DÍAZ, OMAR IGNACIO MANRIQUE DÍAZ, OSCAR GONZALO MANRIQUE DÍAZ, GERMAN ESTEBAN MARIQUE MUÑOZ
FECHA DE ENTREGA:	Julio 15 de 2021
SOLICITANTE JUZGADO PRUEBA PERICIAL	CANTALICIO MORA QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. PERTENENCIA N° 2019-974 DE CANTALICIO MORA CONTRA ARACELY MORENO
FECHA DE ENTREGA: SUSTENTACIÓN:	Julio 12 de 2021 Audiencia 14 de Julio de 2021 con Sentencia a favor del Sr. Cantalicio Mora Araque
SOLICITANTE JUZGADO PRUEBA PERICIAL	CANTALICIO MORA VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. DICTAMEN PERICIAL LIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES PROCESO N° 2015-0487 DE SANDRA MILENA MORALES RINCON CONTRA SOCIEDAD DE ENFERMERAS PROFESIONALES LIMITADA, SEP LTDA.
FECHA DE ENTREGA: SUSTENTACIÓN:	Julio 9 de 2021 Audiencia 24 de Febrero de 2022
SOLICITANTE JUZGADO PRUEBA PERICIAL	MAURICIO BORDA RAMIREZ TREINTA DE FAMILIA DE BOGOTÁ. SUCESION N° 2015-365 DE FRUCTUOSO BORDA CADENA (CAUSANTE)
FECHA DE ENTREGA:	Junio de 2021
SOLICITANTE PRUEBA PERICIAL	DR. JHON FAVER SUAREZ CASTRO AVALÚO COMERCIAL DERECHO CUOTAS LOTES DE TERRENOS ESCRITURAS PÚBLICAS N° 1635 Y N° 1636 CONTENIDOS EN EL PREDIO URBANO DE MAYOR EXTENSIÓN UBICADO EN LA CALLE 55 SUR 1B 33 ESTE DEL MUNICIPIO DE BOGOTÁ (CUNDINAMARCA) PARA INICIAR PROCESO DIVISORIO
FECHA DE ENTREGA:	Mayo 31 de 2021
SOLICITANTE PRUEBA PERICIAL	DRA. ELIZABETH GUATIERREZ DICTAMEN PERICIAL DE DAÑOS Y PERJUICIOS CONSORCIO FABRICA FONADE 2013 - CONTRATO N° 2132126
DEMANDADO: FECHA DE ENTREGA:	ENTERRITORIO Mayo 26 de 2021
SOLICITANTE JUZGADO PRUEBA PERICIAL	DR. JUAN ANTONIO DUARTE CHISICA VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL N° 2018-904
FECHA DE ENTREGA:	Mayo 10 de 2021



LA EXPERTICIA PROFESIONAL S.A.S.

NIT. 900.398.193-6

SOLICITANTE JUZGADO PRUEBA PERICIAL FECHA DE ENTREGA:	DR. OSCAR LOPEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. AVALÚO LOTE 1 UBICADO EN LA VEREDA ACUATA DEL MUNICIPIO DE TOCAIMA PARA PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO N° 2009-0256 J.23 Abril de 2021
SOLICITANTE JUZGADO PRUEBA PERICIAL DEMANDANTE: DEMANDADO: FECHA DE ENTREGA:	DR. ISAAC MORENO PEREZ REPARTO DICTAMEN PERICIAL DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR SIMULACIÓN VENTA DE BIENES ADU S.A.S. TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA TEQUENDAMA S.A.S. Y GUILLERMO LEON PEREZ MEDINA Abril 26 de 2021
SOLICITANTE JUZGADO PROCESO: PRUEBA PERICIAL DEMANDANTE: DEMANDANDO: FECHA DE ENTREGA:	RAUL ALEJANDRO MALPICA CORREA CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ N° 2017-00421 DICTAMEN PERICIAL LIQUIDACIÓN INDEMNIZATORIA RAUL ALEJANDRO MALPICA CORREA INVERSIONES COLOMBAIA S.A.S., INVERSIONES SIEMPRE VERDES S.A.S., INVERSIONES WGM2, MILENIO 1212 SAS Y PROMOTORA EQUILATERO S.A.S. Septiembre 3 de 2020
SOLICITANTE JUZGADO PRUEBA PERICIAL DEMANDANTE: DEMANDANDO: FECHA DE ENTREGA:	MIGUEL ANGEL FELICIANO MINAYA MONCADA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - REPARTO DICTAMEN PERICIAL LIQUIDACIÓN DE COMISIONES POR VENTAS MIGUEL ANGEL FELICIANO MINAYA MONCADA MAX TRÁILER S.A.S. Septiembre 23 de 2020
SOLICITANTE PRUEBA PERICIAL DEMANDANTE: DEMANDADO: FECHA DE ENTREGA:	DR. ÁLVARO MEJÍA MEJÍA DICTAMEN PERICIAL DE DAÑOS Y PERJUICIOS CONTRATO COMERCIAL N° 185 DE 2017 S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S. SPN 472 Marzo de 2020
SOLICITANTE PRUEBA PERICIAL DEMANDADO: FECHA DE ENTREGA:	DRA. ELIZABETH GUATIERREZ DICTAMEN PERICIAL DE DAÑOS Y PERJUICIOS CONSORCIO FABRICA DE INFRAESTRUCTURA 2013- CONTRATO N° 2131906 ENTERRITORIO Febrero 3 de 2020
SOLICITANTE JUZGADO PRUEBA PERICIAL FECHA DE ENTREGA:	MARÍA YOENNY NARANJO MORENO DEMANDA EN REPARTO. DICTAMEN PERICIAL LIQUIDACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS Mayo 31 de 2019
SOLICITANTE	ANDRÉS ALDANA



LA EXPERTICIA PROFESIONAL S.A.S.

NIT. 900.398.193-6

JUZGADO PRUEBA PERICIAL	TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. DICTAMEN PERICIAL LIQUIDACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS PROCESO N° 2017-0473
FECHA DE ENTREGA:	Mayo 3 de 2019
SOLICITANTE	MARISOL MALDONADO BARRIOS
JUZGADO PRUEBA PERICIAL	DEMANDA EN REPARTO. DICTAMEN PERICIAL LIQUIDACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES
FECHA DE ENTREGA:	Abril 30 de 2019
SOLICITANTE	DAVID GUTIERREZ PARRADO
JUZGADO PRUEBA PERICIAL	CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. VERBAL REIVINDICATORIO N° 2017-00576
FECHA DE ENTREGA:	Abril 25 de 2019
SOLICITANTE	ADALBERTO CARRASCAL BARON y SAMIRA LEYSA ROMEROCAVADIA
JUZGADO	PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA.
PRUEBA PERICIAL	DICTAMEN PERICIAL ADQUISICIÓN DE BIENES PARA EXTENSIÓN DE DOMINIO PROCESO N° 2019-00008
FECHA DE ENTREGA:	Abril 1 de 2019
SOLICITANTE	ECCEHOMO PARRA PINEDA
JUZGADO PRUEBA PERICIAL	TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ. DIVISORIO N° 2013-00317
FECHA DE ENTREGA:	Febrero de 2019
SOLICITANTE	GLORIA INÉS HERNÁNDEZ GIRALDO
DEMANDADO:	AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. "AVIANCA S.A."
PRUEBA PERICIAL	DICTAMEN PERICIAL VERIFICACIÓN MESADA PENSIONAL INCLUYENDO VIÁTICOS POR ALOJAMIENTO
JUZGADO:	23 LABORAL DEL CIRCUITO – PROCESO N° 2019-147
FECHA DE ENTREGA:	Febrero de 2019
SUSTENTACION:	EN AUDIENCIA CON FALLO DE FECHA 24/11/2020
SOLICITANTE	ROSA JANETH HERNANDEZ
DEMANDADO:	AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. "AVIANCA S.A."
PRUEBA PERICIAL	DICTAMEN PERICIAL VERIFICACIÓN MESADA PENSIONAL INCLUYENDO VIÁTICOS POR ALOJAMIENTO
JUZGADO:	23 LABORAL DEL CIRCUITO – PROCESO N° 2019-689
FECHA DE ENTREGA:	Mayo de 2019
SUSTENTACION:	EN AUDIENCIA
SOLICITANTE	JAIME PUENTES GAITÁN
DEMANDADO:	AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. "AVIANCA S.A."
PRUEBA PERICIAL	DICTAMEN PERICIAL VERIFICACIÓN MESADA PENSIONAL



LA EXPERTICIA PROFESIONAL S.A.S.

NIT. 900.398.193-6

JUZGADO: INCLUYENDO VIÁTICOS POR ALOJAMIENTO
 29 LABORAL DEL CIRCUITO – PROCESO N° 2019-125
 FECHA DE ENTREGA: Enero de 2019
 SUSTENTACION: EN AUDIENCIA SEP 8/2021

SOLICITANTE **DRA. ELIZABETH GUTIERREZ**
 PRUEBA PERICIAL DICTAMEN PERICIAL DE DAÑOS Y PERJUICIOS CONTRATO
 DE INTERVENTORIA N° 186 FDLU-205
 DEMANDANTE: CONSORCIO INFRAESTRUCTURA USME
 DEMANDADO: ALCALDPIA DE USME
 FECHA DE ENTREGA: Agosto de 2019

SOLICITANTE **VICTORIA EUGENIA MENDEZ ARIAS**
 DEMANDADO: AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. "AVIANCA
 S.A."
 PRUEBA PERICIAL DICTAMEN PERICIAL VERIFICACIÓN MESADA PENSIONAL
 INCLUYENDO VIÁTICOS POR ALOJAMIENTO
 JUZGADO: 31 LABORAL DEL CIRCUITO – PROCESO N° 2019-3665
 FECHA DE ENTREGA: Marzo de 2019
 SUSTENTACION: EN AUDIENCIA

SOLICITANTE **OSCAR FREDY MUNERA VELASQUEZ**
 DEMANDADO: AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. "AVIANCA
 S.A."
 PRUEBA PERICIAL DICTAMEN PERICIAL VERIFICACIÓN MESADA PENSIONAL
 INCLUYENDO VIÁTICOS POR ALOJAMIENTO
 JUZGADO: 16 LABORAL DEL CIRCUITO – PROCESO N° 2018-358
 FECHA DE ENTREGA: Noviembre de 2018
 SUSTENTACION: EN AUDIENCIA

SOLICITANTE **ESTHER MARINA RUIZ OBANDO**
 DEMANDADO: AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. "AVIANCA
 S.A."
 PRUEBA PERICIAL DICTAMEN PERICIAL VERIFICACIÓN MESADA PENSIONAL
 INCLUYENDO VIÁTICOS POR ALOJAMIENTO
 JUZGADO: 35 LABORAL DEL CIRCUITO – PROCESO N° 2019-00111
 FECHA DE ENTREGA: Diciembre de 2018
 SUSTENTACION: EN AUDIENCIA

SOLICITANTE **ALICIA GONZALEZ GUTIERREZ**
 DEMANDADO: AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. "AVIANCA
 S.A."
 PRUEBA PERICIAL DICTAMEN PERICIAL VERIFICACIÓN MESADA PENSIONAL
 INCLUYENDO VIÁTICOS POR ALOJAMIENTO
 JUZGADO: 37 LABORAL DEL CIRCUITO – PROCESO N° 2019-916
 FECHA DE ENTREGA: Septiembre de 2018



LA EXPERTICIA PROFESIONAL S.A.S.

NIT. 900.398.193-6

SUSTENTACION:	EN AUDIENCIA
SOLICITANTE	HAYDEE DE MERA OLAYA
DEMANDADO:	AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. "AVIANCA S.A."
PRUEBA PERICIAL	DICTAMEN PERICIAL VERIFICACIÓN MESADA PENSIONAL INCLUYENDO VIÁTICOS POR ALOJAMIENTO
JUZGADO:	38 LABORAL DEL CIRCUITO – PROCESO N° 2019-671
FECHA DE ENTREGA:	Marzo de 2019
SUSTENTACION:	EN AUDIENCIA AGO 11/2021
SOLICITANTE	JOSÉ JOAQUÍN MUNEVAR ALONSO
DEMANDADO:	AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. "AVIANCA S.A."
PRUEBA PERICIAL	DICTAMEN PERICIAL VERIFICACIÓN MESADA PENSIONAL INCLUYENDO VIÁTICOS POR ALOJAMIENTO
JUZGADO:	12 LABORAL DEL CIRCUITO – PROCESO N° 2019-832
FECHA DE ENTREGA:	Febrero de 2019
SUSTENTACION:	EN AUDIENCIA NOV 11-2021
SOLICITANTE	CLARA INÉS LAMO VÁSQUEZ
DEMANDADO:	AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. "AVIANCA S.A."
PRUEBA PERICIAL	DICTAMEN PERICIAL VERIFICACIÓN MESADA PENSIONAL INCLUYENDO VIÁTICOS POR ALOJAMIENTO
JUZGADO:	15 LABORAL DEL CIRCUITO – PROCESO N° 2019-155
FECHA DE ENTREGA:	Febrero de 2019
SUSTENTACION:	EN AUDIENCIA
SOLICITANTE	SONIA PATRICIA PORRAS GUTIERREZ
DEMANDADO:	AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. "AVIANCA S.A."
PRUEBA PERICIAL	DICTAMEN PERICIAL VERIFICACIÓN MESADA PENSIONAL INCLUYENDO VIÁTICOS POR ALOJAMIENTO
JUZGADO:	29 LABORAL DEL CIRCUITO – PROCESO N° 2020-067
FECHA DE ENTREGA:	Febrero de 2019
SUSTENTACION:	EN AUDIENCIA
SOLICITANTE	SONIA CLEMENCIA MARTA CASTRO
DEMANDADO:	AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. "AVIANCA S.A."
PRUEBA PERICIAL	DICTAMEN PERICIAL VERIFICACIÓN MESADA PENSIONAL INCLUYENDO VIÁTICOS POR ALOJAMIENTO
JUZGADO:	39 LABORAL DEL CIRCUITO – PROCESO N° 2018-611
FECHA DE ENTREGA:	Noviembre de 2018
SUSTENTACION:	EN AUDIENCIA NOV 9/2021
SOLICITANTE	MARTHA LAUDICE RODRÍGUEZ BALLÉN



LA EXPERTICIA PROFESIONAL S.A.S.

NIT. 900.398.193-6

DEMANDADO: AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. "AVIANCA S.A."
 PRUEBA PERICIAL DICTAMEN PERICIAL VERIFICACIÓN MESADA PENSIONAL INCLUYENDO VIÁTICOS POR ALOJAMIENTO
 JUZGADO: 16 LABORAL DEL CIRCUITO – PROCESO N° 2019-0054
 FECHA DE ENTREGA: Noviembre de 2018
 SUSTENTACION: EN AUDIENCIA NOV 29/2021

SOLICITANTE LUZ STELLA TORRES AGUDELO
 PRUEBA PERICIAL DICTAMEN PERICIAL INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA
 FECHA DE ENTREGA: Septiembre de 2019

SOLICITANTE AYDEE SAUREZ CASTIBLANCO
 PRUEBA PERICIAL CÁLCULO ACTUARIAL PROYECCIÓN PENSIÓN DE VEJEZ
 FECHA DE ENTREGA: Enero de 2021

SOLICITANTE LUIS ALFONSO VILLARRAGA RAMÍREZ
 PRUEBA PERICIAL CÁLCULO ACTUARIAL PROYECCIÓN PENSIÓN DE VEJEZ
 FECHA DE ENTREGA: Enero de 2021

SOLICITANTE YEMY PATRICIA GARCIA GOMEZ
 PRUEBA PERICIAL CÁLCULO ACTUARIAL PROYECCIÓN PENSIÓN DE VEJEZ
 FECHA DE ENTREGA: Marzo de 2021

SOLICITANTE JORGE JULIO DAVILA GIRALDO
 PRUEBA PERICIAL CÁLCULO ACTUARIAL PROYECCIÓN PENSIÓN DE VEJEZ
 FECHA DE ENTREGA: Octubre de 2021

SOLICITANTE JOSÉ SANTANA SANTANA
 PRUEBA PERICIAL: AVALÚO COMERCIAL PREDIO CALLE 13 A N° 80 D 52 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ
 JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
 PROCESO PERTENENCIA N° 2017-00641
 FECHA DE ENTREGA: JULIO DE 2018
 SUSTENTACIÓN: AUDIENCIA DICIEMBRE 13 DE 2021 – SENTENCIA A FAVOR DEL SR. JOSÉ SANTANA SANTANA

Atentamente,

SANDRA YANETH GUARNIZO ORTIZ
C. C. N° 65.768.221 de Ibagué
 Avaluadora Finca Raíz - AVAL 65768221
 Representante Legal
 La Experticia Profesional S.A.S.

**RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA - RAD.
11001310500420160067400**

diego trujillo polania <diegotrujillopolania@gmail.com>

Mar 2022-09-27 11:54

Para: Juzgado 04 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores:

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Correo electrónico: jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

E.S.D.

PROCESO : ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE : CAFESALUD EPS Y OTROS.
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - FIDUCIARIAS QUE INTEGRAN EL CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005.
RADICADO : 11001310500420160067400
ASUNTO : RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA

DIEGO TRUJILLO POLANIA, mayor de edad, domiciliado y residente en la Ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 1.117.786.014, expedida en Albania - Caquetá, Abogado titulado e inscrito, portador de la Tarjeta Profesional 309.783 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S, con Nit No. 901.258.015-7, Sociedad que actúa como MANDATARIA CON REPRESENTACIÓN de CRUZ BLANCA EPS S.A. hoy LIQUIDADADA (Contrato de Mandato CBL-026-2022), de conformidad con la sustitución de poder debidamente allegada al despacho y que de igual forma apporto como a los artículos 63 del Código de Procedimiento Laboral y 353 del Código General del Proceso, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de queja contra el Auto del veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022), notificado por estados el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022), de conformidad con el memorial adjunto

Cordialmente,

DIEGO TRUJILLO POLANIA
C.C. No. 1.117.786.014 de Albania Caquetá
T.P. 309.783 del C.S de la J.

Señores:

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Correo electrónico: jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

E.S.D.

PROCESO : ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE : CAFESALUD EPS Y OTROS.
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - FIDUCIARIAS QUE INTEGRAN EL CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005.
RADICADO : 11001310500420160067400
ASUNTO : RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE QUEJA

DIEGO TRUJILLO POLANIA, mayor de edad, domiciliado y residente en la Ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 1.117.786.014, expedida en Albania - Caquetá, Abogado titulado e inscrito, portador de la Tarjeta Profesional 309.783 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S, con Nit No. 901.258.015-7, Sociedad que actúa como MANDATARIA CON REPRESENTACIÓN de CAFESALUD EPS S.A. hoy LIQUIDADADA (Contrato de Mandato 015-2022), de conformidad con la sustitución de poder debidamente allegada al despacho y que de igual forma aporto como anexo del presente documento, encontrándome dentro de los términos de ley, conforme a los artículos 63 del Código de Procedimiento Laboral y 353 del Código General del Proceso, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de queja contra el Auto del veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022), notificado por estados el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022), conforme los siguientes:

I. OPORTUNIDAD PARA INTERPONER EL RECURSO

El auto que se pretende impugnar por medio del Recurso de Reposición y en subsidio Apelación fue proferido el veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022), notificado por estados el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el artículo 63 del Código de Procedimiento Laboral, el termino para interponer el recurso de Reposición es de 2 días hábiles, después de haberse surtido la notificación por estado, motivo por el cual, a la fecha de presentación de esta impugnación, me encuentro dentro del término procesal para hacerlo.

De conformidad con el artículo 353 de Código General del Proceso, el recurso de queja debe interponerse en subsidio del de reposición, como es el caso, o durante el término de la ejecutoria del auto que se pretende atacar, motivo por el cual, a la fecha de presentación de este recurso, me encuentro aún dentro del término procesal.

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO

El auto que se pretende atacar mediante el Recurso de Reposición y en subsidio de queja, negó el recurso de reposición en subsidio de apelación, ordenando la remisión por competencia el proceso a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, quebrantando el imperativo categórico establecido en el inciso tercero del artículo 139 del Código General del Proceso.

Conforme al artículo 63 del Código de procedimiento Laboral, el recurso de reposición procede contra los Autos Interlocutorios.

Ahora bien, en lo que concierne a la procedencia del recurso de queja, es necesario aclarar que el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, desato un conflicto de competencia ilegalmente, pues el inciso tercero del artículo 139 del Código General del Proceso, establece que una vez el superior funcional resuelva sobre la competencia, el juez al que le sea asignada deberá asumir el conocimiento de la causa, sin que exista posibilidad de declarar falta de competencia.

De conformidad con el artículo 353 de Código General del Proceso, el recurso de queja debe interponerse en subsidio del de reposición, como es el caso, o durante el término de la ejecutoria del auto que se pretende atacar, motivo por el cual, a la fecha de presentación de este recurso, me encuentro aún dentro del término procesal.

En tal sentido, el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, está configurando una violación del debido proceso, en la medida en que el Tribunal Superior de distrito judicial de Bogotá – sala laboral, mediante providencia del 08 de febrero de 2021, determino que la competencia para conocer del asunto de la referencia correspondía al **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Así las cosas, independientemente de los cambios jurisprudenciales, ya había una decisión que hacia tránsito a cosa juzgada, por lo que la única opción del despacho es obedecer lo resuelto por el superior funcional.

III. DEL AUTO INTERLOCUTORIO Y LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Mediante Auto Interlocutorio del dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022), notificado por estados el diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022), el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, determinó declararse incompetente por considerar que el asunto que nos ocupa es de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativa, así mismo por medio del auto proferido el veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022), notificado por estados el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022), niega el recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto inicialmente citado, A continuación se exponen las razones que fundamentan el recurso.

IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

- **Sobre la violación de los principios de cosa juzgada, seguridad jurídica, estabilidad de las decisiones judiciales, intangibilidad de las providencias y la confianza legítima de la administración de justicia.**

El despacho reconoce que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral, mediante providencia del 08 de febrero de 2021, determino que la competencia para conocer del asunto de la referencia correspondía al **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

No obstante lo anterior, el despacho resuelve hacer caso omiso al imperativo categórico establecido en el inciso tercero del artículo 139 del Código General del Proceso, por medio del cual se establece que "**El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales**", y en lugar de obedecer lo resuelto por el superior funcional, decidió, quebrantando los principios de cosa juzgada, seguridad jurídica, estabilidad de las decisiones judiciales, intangibilidad de las providencias y defraudando la confianza

legítima, declararse incompetente para conocer del asunto y remitirlo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C.

En tal sentido, la Corte Constitucional ha sido expresa al determinar que las decisiones adoptadas por una autoridad competente, no pueden ser revocadas ni siquiera por la misma autoridad que la profirió, y en efecto, la providencia proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral, el 08 de febrero de 2021, se encuentra en firme, y no existe argumento alguno que faculte al **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, para desconocerla.

Resolviendo un asunto similar, la Corte Constitucional mediante el Auto 711 del 24 de septiembre de 2021, Magistrado Ponente Jorge Enrique Ibáñez Najar, al evidenciar que el asunto puesto en su conocimiento, ya había sido resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura, en su facultad para dirimir conflictos de competencia, estableció que:

"la cosa juzgada es una institución según la cual los asuntos en que exista previamente un pronunciamiento de fondo por parte de la autoridad competente no pueden volver a ser ventilados en sede jurisdiccional.[22] La improcedencia de los recursos o modificaciones, una vez en firme la providencia, responde a la necesidad de protección de la confianza legítima y estabilidad de las decisiones. Así, la cosa juzgada "se trata de un atributo que "caracteriza un determinado conjunto de hechos o de normas que han sido objeto de un juicio por parte de un tribunal con competencia para ello y en aplicación de las normas procedimentales y sustantivas pertinentes."

En ese sentido, el Auto proferido el 29 de enero del 2020 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura puso fin al conflicto suscitado en el caso en cuestión e hizo tránsito cosa juzgada, lo que impide volver sobre lo que ya fue decidido"(Subrayado, negrilla y cursivas fuera de texto).

De igual forma, en el mismo Auto, la Corte Constitucional indicó que:

"Con fundamento en lo referido en los antecedentes de esta providencia, la Sala advierte que en el presente asunto no existe ningún conflicto de competencia por resolver. En efecto, el conflicto ya fue resuelto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en auto del 30 de enero de 2020. Razón por la cual, no es posible hacer un análisis de fondo, sino que corresponde estarse a lo resuelto por dicha autoridad, toda vez que la decisión del 30 de enero de 2020 hizo tránsito a cosa juzgada y, por lo tanto, está prohibido revocar o reformar el fallo que puso fin a la controversia."

(...)

Las decisiones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura durante el período en el cual la Corte Constitucional no había asumido la competencia para resolver los conflictos de jurisdicción, gozan del principio de intangibilidad, que prohíbe al juez que dictó el fallo revocarlo o reformarlo.[20] La improcedencia de un nuevo pronunciamiento de fondo sobre el caso sometido a consideración de esta Corporación responde a la necesidad de protección de la confianza legítima en el ordenamiento jurídico. Si una providencia judicial se encuentra en firme, produce el efecto de cosa juzgada, bien porque no contempla ningún tipo de recurso, o bien porque no se recurrió en su momento" (Subrayado, negrilla y cursivas fuera de texto).

Así las cosas, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral, en el ejercicio de sus facultades para dirimir el conflicto de competencia, resolvió que dicha causa era de conocimiento del **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE**

BOGOTÁ D.C., decisión que hoy se encuentra en firme y que no puede el despacho bajo ningún argumento desconocer.

Si bien es cierto, la Corte Constitucional, en ejercicio de las facultades asignadas mediante el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, profirió el Auto 389 del 22 de julio de 2021, por medio del cual determino que la competencia para conocer del cobro de servicios de salud no incluidos en el plan obligatorio de salud, era de lo contencioso administrativo, dicha decisión no es óbice para desconocer una providencia ejecutoria, máxime cuando sus efectos son inter-partes y rige hacia el futuro.

Es inadmisibles creer que un cambio jurisprudencial es argumento suficiente para quebrantar los principios de cosa juzgada, seguridad jurídica, estabilidad de las decisiones judiciales, intangibilidad de las providencias y la confianza legítima en la administración de justicia. Admitir tal situación, sería como aceptar que, por el cambio en una línea jurisprudencia en cualquier asunto, podría revivir procesos judiciales ya resueltos de fondo, con decisiones en firme.

SOBRE LA DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA

De forma extensa y pacífica la jurisprudencia ha manifestado que las controversias derivadas del recobro de servicios de salud no incluidos en el plan obligatorio de servicios de salud, hoy plan de beneficios en salud corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral. De forma intempestiva y sin un cambio normativo del cual derive su decisión, es decir, manteniéndose las condiciones jurídicas y fácticas que determinaron la decisión inicial, la Corte Constitucional decidió cambiar el precepto jurisprudencial acerca de la competencia para este asunto.

Más grave aún, realizó tal cambio sin evaluar las consecuencias procesales y materiales que conllevaría el cambio, tan básicas como lo son los resultados colaterales en términos de caducidad y prescripción para las acciones y medios de control diferenciados que existen en las distintas jurisdicciones y especialidades. Lo anterior conlleva una violación absoluta a los derechos de los administrados sobre el acceso a la administración de justicia, la legalidad y la seguridad jurídica. Cuando menos, la Corte Constitucional, en forma responsable, previendo las consecuencias directas adversas a los casos particulares, debió conjurar el vacío jurídico generado de un cambio tan abrupto, brindado un marco jurídico transicional, de forma que se salvaguardaran los derechos de todos los actores del sistema de seguridad social en salud.

Por lo anterior, el suscrito deja sentada la jurisprudencia reiterada pacífica y preexistente que determinaba la competencia en el presente asunto:

Referente **a la competencia para dirimir asuntos originados en el cobro de servicios de salud no incluidos en el plan obligatorio de salud – NO POS, el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Magistrada Ponente JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ, dentro del proceso de radicado 110010102000201402289-00 (9869-20), mediante Sentencia del 03 de diciembre de 2014, resolviendo un conflicto de competencia de condiciones iguales a las del presente caso, resolvió que el conocimiento de dichos asuntos correspondía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, considerando lo siguiente;**

"(...) Por consiguiente, se tiene que el tema de discusión en la demanda, que centra la atención de esta Corporación, no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, Empresa Promotora de Salud NUEVA EPS S.A., es el cobro por la vía judicial a la Nación, Ministerio de Salud y Protección Social e integrantes de

la Unión Temporal Nuevo FOSYGA, de la suma de dos mil quinientos veintisiete millones cuatrocientos treinta y siete mil cuatrocientos treinta y cinco pesos (\$2'527.437.435), valor derivado de los servicios médicos asistenciales prestados a sus afiliados en cumplimiento de los Comités Técnicos Científicos y de fallos de tutela.

En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se suscitó entre entidades públicas, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral. (...)

RESUELVE:

PRIMERO.- ASIGNAR la competencia para conocer de la demanda de reparación directa interpuesta por la Nueva Empresa Promotora de Salud NUEVA EPS S.A. contra la Nación, Ministerio de Salud y Protección Social, Grupo Asesoría en Sistematización de Datos (ASD S.A.), Assenda S.A.S. hoy Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S., Servis Outsourcing Informático S.A. (Servis S.A.), a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, representada en estas diligencias en el JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ”.

En igual sentido, el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Magistrada Ponente JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ, dentro del proceso de radicado No. 110010102000201401737-00 (9656-20), mediante Sentencia del 03 de diciembre de 2014, resolvió que la competencia para dirimir asuntos originados en el cobro de servicios de salud no incluidos en el plan obligatorio de salud – NO POS, se encuentra radicada en la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, así:

"Por consiguiente, se tiene que el tema de discusión en la demanda, que centra la atención de esta Corporación, no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. EPS SANITAS, es el cobro por la vía judicial a la NACIÓN, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, de los valores referentes a la cobertura y suministro efectivo de servicios, no incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud y que el Sistema General de Seguridad Social en Salud reconoce mensualmente a sus usuarios y están a cargo de la Subcuenta de Compensación del FOSYGA, a su vez las indemnizaciones y demás emolumentos que le corresponden por Ley.

En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se suscitó entre una entidad administrativa prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral.

(...)

RESUELVE

PRIMERO.- DIRIMIR el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL SECCIÓN TERCERA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ y el JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE LA MISMA CIUDAD de la misma ciudad, en el sentido de asignar el conocimiento del presente asunto a la Jurisdicción Ordinaria, en este asunto, representada por el segundo de los Despachos mencionados (...)(Subrayado, negrilla y cursivas fuera de texto).

En el mismo sentido, el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Magistrado Ponente ALEJANDRO MEZA CARDALES, dentro del proceso de radicado No. 11001010200020190007200, mediante Sentencia del 06 de marzo de 2019¹, resolvió que la competencia para dirimir asuntos originados en el cobro de servicios de salud no incluidos en el plan obligatorio de salud – NO POS, se encuentra radicada en la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, así:

"Por consiguiente, se tiene que el tema de discusión en la demanda, que centra la atención de esta Corporación, no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, es el cobro por la vía judicial contra ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO SA – SERVIS SA, UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA 2014, de los valores referentes a la cobertura y suministro efectivo de servicios, no incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud, a su vez las indemnizaciones y demás emolumentos que le corresponden por Ley.

En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se suscitó entre una entidad administrativa prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 del C.G.P., pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral

(...)

RESUELVE

PRIMERO.- DIRIMIR el conflicto negativo de jurisdicciones asignando el conocimiento de la demanda de autos al JUZGADO 30 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, de conformidad con los razonamientos expuestos en este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al JUZGADO 30 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, para su conocimiento. (...) (Subrayado, negrilla y cursivas fuera de texto).

Conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 2 y el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, normatividad vigente y a las reglas que determinan la jurisdicción, una vez estudiadas las normas precedidas y las sentencias que resuelven conflictos de competencias proferidas por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Magistrados Ponentes JULIA EMMA GARZÓN DE GOME y ALEJANDRO MEZA CARDALES, se establece que respecto de las controversias que se

¹ "Resolviendo un conflicto de competencia suscitado entre la Jurisdicción Contencioso Administrativa en cabeza del JUZGADO 31 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ y la Jurisdicción Ordinaria representada por el JUZGADO 30 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, con ocasión de la demanda promovida por SALUD TOTAL EPS S.A. en contra ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO SA – SERVIS SA, UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA 2014, a efectos que se declare solidariamente responsables a las entidades demandadas, como consecuencia del daño antijurídico causado a la demandante, a raíz del no pago de los recobros por concepto de "Terapias de Educación Especial y comportamental tipo ABA" excluidas del Plan de Beneficios vigentes para la fecha de prestación de los servicios y como perjuicios materiales la suma de \$ 1.344.621.987".

originen entre las entidades pertenecientes al sistema general de seguridad social, la competencia es asignada a los Jueces Laborales.

En tal sentido, se solicita de forma respetuosa al juez de instancia, tener en cuenta los argumentos expuesto anteriormente en lo que respecta a la definición de la competencia para el proceso que nos ocupa, pues es claro que la SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, emitió sus decisiones claras y contundentes como el órgano competente para definir los conflictos de competencia entre las diferentes jurisdicciones, pues la Ley 270 de 1996 – LEY ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, en su artículo 112 numeral 2, establece:

"ARTÍCULO 112. FUNCIONES DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura:

2. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, y entre éstas y las autoridades administrativas a las cuales la ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales, salvo los que se prevén en el artículo 114, numeral tercero, de esta Ley y entre los Consejos Seccionales o entre dos salas de un mismo Consejo Seccional. (Subrayado, negrilla y cursivas fuera de texto).

Acorde con lo anterior el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA - Radicado No. 11001 01 02 000 2019 00072 00, Magistrado Ponente Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES, al respecto estableció:

"Compete a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura conforme el numeral 2º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, «Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, y entre éstas y las autoridades administrativas a las cuales la ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales, salvo los que se prevén en el artículo 114, numeral tercero, de esta Ley y entre los Consejos Seccionales o entre dos salas de un mismo Consejo Seccional»; en concordancia con el numeral 6º del artículo 256 de la Carta Política.

Y si bien, en razón de la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 02 de 2015, se adoptó una reforma a la Rama Judicial, denominada «equilibrio de poderes», en lo atinente al Consejo Superior de la Judicatura, literalmente en el parágrafo transitorio primero del artículo 19 de la referida reforma constitucional, enunció: «(...) Los actuales Magistrados de las Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial».

En el mismo sentido, la Sala Plena de la Corte Constitucional en Auto 278 de 9 de julio de 2015, al pronunciarse respecto a la competencia para conocer conflictos de jurisdicciones, decantó el alcance e interpretación de la entrada en vigencia del referido Acto Legislativo No. 02 de 2015, concluyendo que en relación con las funciones que se encontraban a cargo de esta Sala, las modificaciones introducidas quedaron distribuidas de la siguiente manera: (i) la relacionada con el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria, pasó a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, órganos creados en dicha reforma (artículo 19), y (ii) la relacionada con dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones, fue asignada a la Corte Constitucional (artículo 14). En cuanto hace al conocimiento de las acciones de tutela, como ya se mencionó, el parágrafo del artículo 19 dispuso expresamente que "la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judiciales no serán competentes para conocer de acciones de tutela".

Reiteró la Corte Constitucional que en relación con las funciones jurisdiccionales del Consejo Superior de la Judicatura, lo decidido en el Acto Legislativo 02 de 2015, así: «los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura,

ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial», en consecuencia, conforme las medidas transitorias previstas en el referido acto legislativo, estimó la guardian de la Constitución que hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones, lo cual significa que actualmente está Colegiatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela.”

Es desconcertante que los profesionales del derecho tengamos que asumir de forma delibera la negación al acceso a la administración de justicia, con decisiones judiciales superfluas, aplicando indiscriminadamente precedentes jurisprudenciales, sin tan siquiera haberse realizado un estudio de los conceptos que se demandan y violando todo parámetro de seguridad jurídica del ordenamiento.

En los anteriores términos dejo debidamente sustentado el Recurso de Reposición y en subsidio el de queja interpuesto.

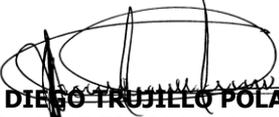
Con base en lo anterior, me permito presentar las siguientes,

V. PETICIONES:

1. Pretendo mediante el presente medio de impugnación que se **REPONGA** el Auto del veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022), notificado por estados el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022), proferido por el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, por medio del cual, violando los principios de cosa juzgada, seguridad jurídica, estabilidad de las decisiones judiciales, intangibilidad de las providencias y la confianza legítima de la administración de justicia, resolvió no conceder el recurso de reposición en subsidio de queja y ordena la remisión del expediente a la jurisdicción contenciosa administrativa, y por ende se ordene avocar conocimiento del proceso, y declararse competente.
2. En caso de no reponerse el auto impugnado, solicito sea concedido el recurso de queja y como consecuencia sea remitido al **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SALA LABORAL**, o quien haga las veces de superior jerárquico del juez de instancia, para que este **REVOQUE** el Auto del veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022), notificado por estados el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022), proferido por el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, que negó el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto contra el auto del dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022), notificado por estados el diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022), que ordena la remisión del expediente a la jurisdicción contenciosa administrativa, violando los principios de cosa juzgada, seguridad jurídica, estabilidad de las decisiones judiciales, intangibilidad de las providencias y la confianza legítima de la administración de justicia, resolvió declarar la falta de competencia, y por ende se concedan los recursos interpuestos oportunamente.

Para efectos de notificaciones téngase el correo electrónico diegotrujillopolania@gmail.com

Del señor juez,


DIEGO TRUJILLO POLANÍA
 C.C. No. 1.117.786.014 de Albania Caquetá
 T.P. 309.783 del C.S de la J.

2019-00485-EJECUTIVO- RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

MARIA TERESA LOPEZ VELEZ <mariatelove5@hotmail.com>

Vie 2022-09-23 14:24

Para: Juzgado 04 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co>

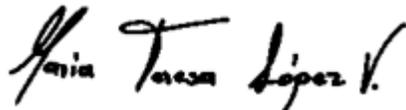
Señor**JUEZ 4° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.****E. S. D.**

REF: EJECUTIVO 2019 – 00485-00
DEMANDANTE: MARGARITA BARONA PALENCIA
DEMANDADO: COLPENSIONES.

MARIA TERESA LOPEZ VELEZ, identificada con C. C. N° 24'387.665 de Anserma Caldas, abogada en ejercicio, con la tarjeta profesional N°105485 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada de la señora MARÍA MARGARITA BARONA PALENCIA, mediante el presente escrito, adjunto en archivo formato PDF, recurso de reposición en subsidio de apelación para el proceso referido.

Del Señor Juez.

Atentamente,



MARIA TERESA LOPEZ VELEZ
C. C. N° 24'387.665 de Ans. (Cds)
T. P. N° 105485 del C. S. De la J.

Maria Teresa López Vélez

Abogada Titulada
Universidad Santo Tomas

Señor
JUEZ 4° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
E. S. D.

REF: EJECUTIVO 2019 – 00485-00
DEMANDANTE: MARGARITA BARONA PALENCIA
DEMANDADO: COLPENSIONES.

MARIA TERESA LOPEZ VELEZ, identificada con C. C. N° 24'387.665 de Anserma Caldas, abogada en ejercicio, con la tarjeta profesional N°105485 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada de la señora MARÍA MARGARITA BARONA PALENCIA, mediante el presente escrito, me dirijo a usted con el fin de presentar Recurso de Reposición y en subsidio de apelación contra la providencia del 19 de septiembre de 2022, notificado en estado N°122 de 20 de septiembre de 2022 por las siguientes razones:

PRESUPUESTOS PROCESALES

OPORTUNIDAD: Presento este recurso dentro del término de tres (3) días previstos en el Artículo 318 del CGP contado a partir de la fecha de notificación del auto recurrido. Así las cosas, el recurso de reposición se presenta dentro del término oportuno.

ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN JUDICIAL

1. El proceso de la referencia, viene de un proceso ordinario que se inició en abril de 2.018 y terminó con sentencia a favor de la demandante el 13 de diciembre del mismo año 2.018.
2. 21 de marzo de 2.019 el honorable tribunal emite decisión en consulta y devuelve el expediente al juzgado de origen el 11 de abril de 2.019 confirma la sentencia de primera instancia.
3. 22 abril de 2.019 presenté solicitud de librar mandamiento ejecutivo (hace tres años).
4. Hasta el 04 de julio de 2019 tres meses después y solo cuando presenté un derecho de petición le dieron trámite y fue compensado como ejecutivo.
5. 01 de agosto de 2019, en providencia del Despacho, en el numeral CUARTO, ordena a la suscrita que preste juramento de las medidas cautelares solicitadas, de acuerdo al art. 101 del CPTSS.
6. 13 de agosto de 2019, a folio 76 la suscrita se acerca a la baranda del despacho, donde diligencio el formato exclusivo de su despacho para prestar el juramento requerido en el auto mencionado anteriormente.
7. 16 de septiembre de 2019, la suscrita presenta memorial de impulso, toda vez que desde el 15 de agosto de 2019, había ingresado al despacho para dar trámite al juramento estimatorio presentado por la suscrita.
8. 27 de septiembre de 2019, radico en el Despacho derecho de petición, solicitando impulso al proceso.

Abogada Titulada
Universidad Santo Tomas

9. 09 de octubre de 2019, fecha del auto del Despacho, en el párrafo tercero el cual dice textualmente: "...siendo la oportunidad pertinente para resolver las varias peticiones presentadas por la parte ejecutante, se tiene que lo que pretende es que se decrete la medida cautelar solicitada (fl. 62) sobre la cual ya prestó juramento y siendo que la misma es procedente, se ordena lo siguiente:..."(Subraya y negrita fuera de texto)
10. 17 de noviembre de 2.020 se realiza audiencia virtual en su Despacho y su señoría declara seguir adelante con la ejecución, naturalmente, previo a esto, se realizó todo el rito procesal pertinente.
11. 29 de noviembre de 2019, Presento memorial, certificando el trámite del oficio expedido por su despacho para dar trámite a las medidas cautelares ordenadas por su Señoría, cumpliendo la carga procesal correspondiente.
12. Mediante resolución SUB 220984 del 10 de septiembre de 2021, expedida por Colpensiones, se ordena la sustitución de pensión a favor de mi prohijada, donde claramente en el artículo quinto, se hace referencia al título judicial N°400100007835126, el cual corresponde a las costas procesales únicamente del proceso ordinario.
13. 10 de febrero de 2022, El despacho fija estado, de la providencia del 09 de febrero de 2022, su Señoría ordena continuar la ejecución por la suma de \$300.000 correspondientes a las costas aprobadas del proceso ejecutivo.
14. 08 de marzo de 2022, por secretaría se ordena la entrega del título judicial N°400100007835126 de las costas del proceso ordinario.
15. Finalmente, en memorial electrónico del 01 de julio de 2022, solicito a su Señoría se sirva ordenarle y oficiar a Colpensiones para que dé cumplimiento a la sentencia, pagando las costas procesales del proceso ejecutivo

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

PRIMERO: No estoy de acuerdo con lo dispuesto por el Despacho en el párrafo primero de la providencia recurrida, toda vez que está probado con creces, como lo manifiesto en los antecedentes de la actuación judicial, que la suscrita ya presto el juramento para el proceso referido y más bien veo con tristeza que el despacho emite esta providencia, al parecer con el objeto de dilatar el proceso sin fundamento legal alguno y si más bien perdiendo el tiempo que se debe utilizar para avanzar con el proceso, puesto que lo único que solicité fue que oficiarán a COLPENSIONES para que pague esas condena en agencias procesales, en cumplimiento a la sentencia ya ejecutoriada del presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Otro tanto ocurre en la misma providencia, en el segundo párrafo, requieren al apoderado de Colpensiones para que aporte un poder, cuando mi solicitud está encaminada a oficiar a COLPENSIONES y no entiendo que tiene ver la empresa que allí aparece (WORDL LEGAL CORPORATION), no entiendo que tiene ver esa empresa con el proceso.

Maria Teresa López Vélez

Abogada Titulada
Universidad Santo Tomas

PETICIONES.

1. Con fundamento en todo lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito a su señoría, sea revocado el auto del 19 de septiembre de 2022 del proceso de la referencia y se sirva verificar en el expediente que no existen títulos judiciales, por concepto de las costas procesales del proceso ejecutivo aquí reclamadas, además de las actuaciones tanto de la suscrita como del Despacho para constatar que no hay lugar a lo ordenado en dicho auto.
2. Una vez verificada la información mencionada del ítem anterior, solicito nuevamente, muy comedidamente a su Señoría se sirva ordenar oficiar a la pasiva, para que dé cumplimiento a la sentencia proferida por su Despacho y de esta manera no incurran en el delito de fraude a resolución judicial y demás con el fin de terminar el proceso y abreviar los tramites tanto para su Despacho como para la suscrita y COLPENSIONES.
3. En caso que el despacho se mantenga en su decisión, solicito me explique con claridad porque es menester, por segunda vez prestar juramento, para un proceso que cuenta con sentencia y que además está ejecutoriada.
4. Por último, en caso de que ninguno de mis argumentos sean acogidos por su despacho solicito sea enviado al superior para lo de su conocimiento.}

Anexo: Adjunto en archivo formato PDF copia del formato correspondiente al juramento estimatorio prestado en el despacho.

Del Señor Juez.

Atentamente,


 MARIA TERESA LOPEZ VELEZ
 C. C. N° 24'387.665 de Ans. (Cds)
 T. P. N° 105485 del C. S. De la J.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EJECUTIVO N° 2019 - 1285

EJECUTANTE: Maria Margarita Barona Palencia .

EJECUTADO: Colpensiones

En Bogotá D.C., a los Agosto 13 de 2019, compareció a este despacho, el Doctor (a) Maria Teresa Lopez Velez con el fin de prestar juramento sobre la denuncia de bienes, hecha en la solicitud obrante a folio 75 de conformidad con lo preceptuado en el artículo 101 del C.P.L., y lo ordenado en el auto anterior, del cual se da por notificado y renuncia al término de ejecutoria. En tal virtud el señor Juez por ante su secretaria, le recibió el juramento con las formalidades legales, por cuya gravedad prometió decir la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad, sin proceder con malicia y al afecto expuso: "Me afirmo y ratifico en lo dicho en mi demanda ejecutiva sobre la denuncia de bien que en ella aparece".

Para constancia firman,

El Juez,

JULIETH LILIANA ALARCON RAVELO

El compareciente,

Maria Teresa Lopez V.
C.C. No. 24387665
T.P. No. 105485

La Secretaria,

NP
NATALIA PÉREZ PUYANA

Rad 11001310500420190066700

Fabio Sanchez <fsanchez@lvm.com.co>

Jue 2022-09-15 15:13

Para: Juzgado 04 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Edificio Latino PH <Edificiolatinoph@outlook.com>



SEÑORA

JUEZ CUARTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

REFERENCIA:

PROCESO ORDINARIO LABORAL

RADICADO:

11001310500420190066700

DEMANDANTE:

AGUSTÍN LARA CONVERS

DEMANDADOS:

EDIFICIO LATINO DE USO COMERCIAL P.H. Y OTROS

Respetada Señora Juez,

FABIO ERNESTO SÁNCHEZ PACHECO mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.380.264 de Duitama, con Tarjeta Profesional de Abogado No. 236.470 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de **EDIFICIO LATINO DE USO COMERCIAL PROPIEDAD HORIZONTAL Y OTROS**, por medio del presente correo radico memorial para efectos y fines pertinentes.

Cordial saludo,

FABIO ERNESTO SÁNCHEZ P.

CARRERA 11 N° 93 – 53 Ofc. 101

PBX: +57 (1) 702 6394- 57 (1) 467 2114

BOGOTA, D.C. - COLOMBIA.

E-MAIL: fsanchez@lvm.com.co

HOME PAGE: [www.lvm.com.co]www.lvm.com.co

Este mensaje es para uso exclusivo del destinatario y puede contener información privilegiada o confidencial; no podrá ser utilizado, reproducido o difundido sin autorización.

II Salva un árbol...no imprimas este email a menos que realmente lo necesites.

De: Fabio Sanchez

Enviado el: jueves, 20 de agosto de 2020 12:49 p. m.

Para: jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co

CC: jgaitan@ner-sa.com; Edificio Latino PH <Edificiolatinoph@outlook.com>

Asunto: Rad 2019 667 Copropietarios Contestación Demanda



SEÑORA
JUEZ CUARTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 11001310500420190066700
DEMANDANTE: AGUSTÍN LARA CONVERS
DEMANDADOS: EDIFICIO LATINO DE USO COMERCIAL P.H. Y OTROS

Respetada Señora Juez,

FABIO ERNESTO SÁNCHEZ PACHECO mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.380.264 de Duitama, con Tarjeta Profesional de Abogado No. 236.470 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de los siguientes copropietarios del **EDIFICIO LATINO DE USO COMERCIAL PROPIEDAD HORIZONTAL**:

1. **RAUL NICOLAS GIRALDO ZULUAGA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 70.691.614;
2. **NICOLAS ALEXANDER MARTAN PARDO**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 80.210.865;
3. **HECTOR ALONSO GIRALDO**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 70.694.396;
4. **GABRIEL ALVAREZ DAZA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 7.210.641;
5. **ANA BERENICE MALAGON DE PINZON**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 20.216.240;
6. **MALORIN BEATRIZ JIMENEZ CHACON**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.574.303;
7. **DIEGO MAURICIO VELASQUEZ GUTIERREZ**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.504.533;
8. **GABRIEL DARIO VELASQUEZ GUTIERREZ**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.365.625;
9. **MARIA ROCIO HERNANDEZ PLAZAS**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 41.753.314;
10. **RODRIGO DE JESUS GIRALDO HOYOS**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 6.207.984;
11. **MARIA DEL PILAR CARDONA TORRES**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 51.898.427;
12. **INVERSIONES CIELO S.A.S**, sociedad identificada con NIT 901.030.920-8, representada legalmente por YENY MARCELA DUQUE RAMÍREZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 43.873.830;
13. **HECTOR ALONSO MONTOYA GIRALDO**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.632.343;
14. **GILDARDO DE JESUS VALENCIA GOMEZ**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 70.692.115;
15. **JHON JAIRO VALENCIA GOMEZ**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 70.689.930;
16. **MAC HERMANOS CIA. S EN C.S**, sociedad identificada con NIT 830.109.490-7, representada legalmente por CARLOS JULIO GUARIN CASTAÑEDA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 19.262.828;
17. **LEONARDO DE JESUS DUQUE GUARIN**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 16.785.305;
18. **NICOLAS ALBERTO JIMENEZ OROZCO**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 70.693.153;
19. **ALVARO DE JESUS SALAZAR GIRALDO**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.372.652;

20. **LUCY STELLA RAMIREZ GOMEZ**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 43.402.513;
21. **LUIS JAVIER VELASQUEZ RAMIREZ**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 3.359.931;
22. **ANGEL JAVIER CASTAÑEDA CASAS**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.577.365;
23. **INVERSIONES LEGATUS S EN C S.** sociedad identificada con NIT 900.752.886-1, representada legalmente por ANGEL JAVIER CASTAÑEDA CASAS, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.577.365;
24. **FRANCISCO PLINIO GOMEZ GIRALDO**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 70.691.859;
25. **CLAUDIA PATRICIA PIÑEROS SUESCUN**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 35.468.578;
26. **ILIANA PIÑEROS SUESCUN**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 35.460.816;
27. **CESAR IGNACIO CASTAÑEDA CASAS**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.466.785;
28. **ELDA ESMERALDA TORRES AREVALO**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 51.716.921;
29. **MIGUEL CARREÑO BARAJAS**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 19.218.369 y **LIBARDO OROZCO PEREZ**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.410.709;
30. **MYRIAM SUESCUN DE LUQUE**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 20.136.866;
31. **GERMAN SUESCUN MANTILLA**, mayor de edad, domiciliado en California Estados Unidos de América, , identificado con cédula de ciudadanía No. 2.846.145;
32. **WILSON ESTRADA GARCIA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.603.229;
33. **ALVARO ANTONIO NEIRA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.463.898;
34. **BLANCA YORLEN PINZON SUAREZ**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 51.859.385;
35. **JUAN DE JESUS GOMEZ BOTERO**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 19.229.943;
36. **EFREN DE JESUS MONTOYA GIRALDO**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.488.325;
37. **CARLOS AUGUSTO FERNANDEZ MONSALVE**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.283.592;
38. **JOSÉ DOMINGO GARCÍA GIRALDO**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.813.874;
39. **LUIS ELBER GOMEZ GIRALDO**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 70.692.698;
40. **MARIA JESUS GOMEZ GIRALDO**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 43.402.306;
41. **ALBA LUCIA SOTO DE MONTENEGRO**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 41.745.930;
42. **MARIA LUISA ARDILA DE MARTAN**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 20.433.622;
43. **MARIA CENEIRA OCAMPO ARISTIZABAL**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 43.786.298;
44. **ALVARO DUARTE CELIS**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 19.295.759;
45. **LUIS DAIRO ARISTIZABAL GIRALDO**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 72.096.550; **ANA PATRICIA ARCILA GIRALDO**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 52.284.017 y **WILSON FERNEY RAMIREZ GOMEZ**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 80.240.814;
46. **RUBEN DARIO GIRALDO QUINTERO**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 70.693.870;

47. JUAN CAMILO VEGA LOPEZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.722.244;

Con toda atención me permito contestar dentro del término legal para hacerlo, la demanda de la referencia, en los términos de los anexos del presente correo.

Cordial saludo,

FABIO ERNESTO SÁNCHEZ P.
CARRERA 11 N° 93 – 53 Ofc. 101
PBX: +57 (1) 702 6394- 57 (1) 467 2114
BOGOTA, D.C. - COLOMBIA.
E-MAIL: fsanchez@lvm.com.co
HOME PAGE: [www.lvm.com.co]www.lvm.com.co

Este mensaje es para uso exclusivo del destinatario y puede contener información privilegiada o confidencial; no podrá ser utilizado, reproducido o difundido sin autorización.

Salva un árbol...no imprimas este email a menos que realmente lo necesites.

SEÑORA
JUEZ CUARTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 11001310500420190066700 DEMANDANTE: AGUSTÍN LARA
CONVERS DEMANDADOS: EDIFICIO LATINO DE USO COMERCIAL P.H. Y
OTROS

Respetada Señora Juez,

FABIO ERNESTO SÁNCHEZ PACHECO mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.380.264 de Duitama, con Tarjeta Profesional de Abogado No. 236.470 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de las siguientes personas:

1. RAUL NICOLAS GIRALDO ZULUAGA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 70.691.614;
2. NICOLAS ALEXANDER MARTAN PARDO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 80.210.865;
3. HECTOR ALONSO GIRALDO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 70.694.396;
4. GABRIEL ALVAREZ DAZA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 7.210.641;
5. ANA BERENICE MALAGON DE PINZON, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 20.216.240;
6. MALORIN BEATRIZ JIMENEZ CHACON, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.574.303;
7. DIEGO MAURICIO VELASQUEZ GUTIERREZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.504.533;
8. GABRIEL DARIO VELASQUEZ GUTIERREZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.365.625;
9. MARIA ROCIO HERNANDEZ PLAZAS, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 41.753.314;
10. RODRIGO DE JESUS GIRALDO HOYOS, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 6.207.984;
11. MARIA DEL PILAR CARDONA TORRES, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 51.898.427;
12. INVERSIONES CIELO S.A.S, sociedad identificada con NIT 901.030.920-8, representada legalmente por YENY MARCELA DUQUE RAMÍREZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 43.873.830;
13. HECTOR ALONSO MONTOYA GIRALDO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.632.343;
14. GILDARDO DE JESUS VALENCIA GOMEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 70.692.115;

15. JHON JAIRO VALENCIA GOMEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 70.689.930;
16. MAC HERMANOS CIA. S EN C.S, sociedad identificada con NIT 830.109.490-7, representada legalmente por CARLOS JULIO GUARIN CASTAÑEDA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 19.262.828;
17. LEONARDO DE JESUS DUQUE GUARIN, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 16.785.305;
18. NICOLAS ALBERTO JIMENEZ OROZCO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 70.693.153;
19. ALVARO DE JESUS SALAZAR GIRALDO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.372.652;
20. LUCY STELLA RAMIREZ GOMEZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 43.402.513;
21. LUIS JAVIER VELASQUEZ RAMIREZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 3.359.931;
22. ANGEL JAVIER CASTAÑEDA CASAS, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.577.365;
23. INVERSIONES LEGATUS S EN C S. sociedad identificada con NIT 900.752.886-1, representada legalmente por ANGEL JAVIER CASTAÑEDA CASAS, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.577.365;
24. FRANCISCO PLINIO GOMEZ GIRALDO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 70.691.859;
25. CLAUDIA PATRICIA PIÑEROS SUESCUN, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 35.468.578;
26. ILIANA PIÑEROS SUESCUN, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 35.460.816;
27. CESAR IGNACIO CASTAÑEDA CASAS, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.466.785;
28. ELDA ESMERALDA TORRES AREVALO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 51.716.921;
29. MIGUEL CARREÑO BARAJAS, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 19.218.369 y LIBARDO OROZCO PEREZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.410.709;
30. MYRIAM SUESCUN DE LUQUE, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 20.136.866;
31. GERMAN SUESCUN MANTILLA, mayor de edad, domiciliado en California Estados Unidos de América, , identificado con cédula de ciudadanía No. 2.846.145;
32. WILSON ESTRADA GARCIA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.603.229;
33. ALVARO ANTONIO NEIRA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.463.898;
34. BLANCA YORLEN PINZON SUAREZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 51.859.385;
35. JUAN DE JESUS GOMEZ BOTERO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 19.229.943;

36. EFREN DE JESUS MONTOYA GIRALDO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.488.325;
37. CARLOS AUGUSTO FERNANDEZ MONSALVE, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.283.592;
38. JOSÉ DOMINGO GARCÍA GIRALDO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.813.874;
39. LUIS ELBER GOMEZ GIRALDO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 70.692.698;
40. MARIA JESUS GOMEZ GIRALDO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 43.402.306;
41. ALBA LUCIA SOTO DE MONTENEGRO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 41.745.930;
42. MARIA LUISA ARDILA DE MARTAN, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 20.433.622;
43. MARIA CENEIRA OCAMPO ARISTIZABAL, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 43.786.298;
44. ALVARO DUARTE CELIS, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 19.295.759;
45. LUIS DAIRO ARISTIZABAL GIRALDO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 72.096.550; ANA PATRICIA ARCILA GIRALDO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 52.284.017 y WILSON FERNEY RAMIREZ GOMEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 80.240.814;
46. RUBEN DARIO GIRALDO QUINTERO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 70.693.870;
47. JUAN CAMILO VEGA LOPEZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.722.244;
48. EDIFICIO LATINO DE USO COMERCIAL PROPIEDAD HORIZONTAL, con domicilio en Bogotá D.C., propiedad horizontal identificada con NIT 800.118.675-1.

Dentro del término legal para hacerlo, por medio del presente escrito interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 15 de julio de 2022, que fue aclarado mediante el auto del 13 de septiembre de 2022, notificado en el estado del 14 de septiembre de 2022. Se presenta esta impugnación por no admitirse la contestación de la demanda de todos los demandados que contestaron la demanda en término.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Con fecha 20 de agosto de 2020, los siguientes demandados (copropietarios) contestaron demanda en el mismo escrito:

1. RAUL NICOLAS GIRALDO ZULUAGA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 70.691.614;
2. NICOLAS ALEXANDER MARTAN PARDO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 80.210.865;

3. HECTOR ALONSO GIRALDO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 70.694.396;
4. GABRIEL ALVAREZ DAZA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 7.210.641;
5. ANA BERENICE MALAGON DE PINZON, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 20.216.240;
6. MALORIN BEATRIZ JIMENEZ CHACON, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.574.303;
7. DIEGO MAURICIO VELASQUEZ GUTIERREZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.504.533;
8. GABRIEL DARIO VELASQUEZ GUTIERREZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.365.625;
9. MARIA ROCIO HERNANDEZ PLAZAS, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 41.753.314;
10. RODRIGO DE JESUS GIRALDO HOYOS, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 6.207.984;
11. MARIA DEL PILAR CARDONA TORRES, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 51.898.427;
12. INVERSIONES CIELO S.A.S, sociedad identificada con NIT 901.030.920-8, representada legalmente por YENY MARCELA DUQUE RAMÍREZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 43.873.830;
13. HECTOR ALONSO MONTOYA GIRALDO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.632.343;
14. GILDARDO DE JESUS VALENCIA GOMEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 70.692.115;
15. JHON JAIRO VALENCIA GOMEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 70.689.930;
16. MAC HERMANOS CIA. S EN C.S, sociedad identificada con NIT 830.109.490-7, representada legalmente por CARLOS JULIO GUARIN CASTAÑEDA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 19.262.828;
17. LEONARDO DE JESUS DUQUE GUARIN, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 16.785.305;
18. NICOLAS ALBERTO JIMENEZ OROZCO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 70.693.153;
19. ALVARO DE JESUS SALAZAR GIRALDO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.372.652;
20. LUCY STELLA RAMIREZ GOMEZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 43.402.513;
21. LUIS JAVIER VELASQUEZ RAMIREZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 3.359.931;
22. ANGEL JAVIER CASTAÑEDA CASAS, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.577.365;
23. INVERSIONES LEGATUS S EN C S. sociedad identificada con NIT 900.752.886-1, representada legalmente por ANGEL JAVIER CASTAÑEDA CASAS, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.577.365;

24. FRANCISCO PLINIO GOMEZ GIRALDO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 70.691.859;
25. CLAUDIA PATRICIA PIÑEROS SUESCUN, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 35.468.578;
26. ILIANA PIÑEROS SUESCUN, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 35.460.816;
27. CESAR IGNACIO CASTAÑEDA CASAS, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.466.785;
28. ELDA ESMERALDA TORRES AREVALO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 51.716.921;
29. MIGUEL CARREÑO BARAJAS, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 19.218.369 y LIBARDO OROZCO PEREZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.410.709;
30. MYRIAM SUESCUN DE LUQUE, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 20.136.866;
31. GERMAN SUESCUN MANTILLA, mayor de edad, domiciliado en California Estados Unidos de América, , identificado con cédula de ciudadanía No. 2.846.145;
32. WILSON ESTRADA GARCIA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.603.229;
33. ALVARO ANTONIO NEIRA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.463.898;
34. BLANCA YORLEN PINZON SUAREZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 51.859.385;
35. JUAN DE JESUS GOMEZ BOTERO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 19.229.943;
36. EFREN DE JESUS MONTOYA GIRALDO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.488.325;
37. CARLOS AUGUSTO FERNANDEZ MONSALVE, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.283.592;
38. JOSÉ DOMINGO GARCÍA GIRALDO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.813.874;
39. LUIS ELBER GOMEZ GIRALDO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 70.692.698;
40. MARIA JESUS GOMEZ GIRALDO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 43.402.306;
41. ALBA LUCIA SOTO DE MONTENEGRO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 41.745.930;
42. MARIA LUISA ARDILA DE MARTAN, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 20.433.622;
43. MARIA CENEIRA OCAMPO ARISTIZABAL, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 43.786.298;
44. ALVARO DUARTE CELIS, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 19.295.759;
45. LUIS DAIRO ARISTIZABAL GIRALDO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 72.096.550; ANA PATRICIA ARCILA GIRALDO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de

ciudadanía No. 52.284.017 y WILSON FERNEY RAMIREZ GOMEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 80.240.814;

46. RUBEN DARIO GIRALDO QUINTERO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 70.693.870;

47. JUAN CAMILO VEGA LOPEZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.722.244;

La contestación de la demanda fue subsanada el 2 de febrero de 2022 por las mismas partes, dentro del mismo escrito. Mediante auto del 14 de septiembre de 2022 el Despacho admitió la demanda para algunos demandados, sin tomar en cuenta la contestación de la demanda de las siguientes personas, quienes contestaron y subsanaron en el mismo documento:

1. **ANA BERENICE MALAGON DE PINZON**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 20.216.240;
2. **GABRIEL DARIO VELASQUEZ GUTIERREZ**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.365.625;
3. **INVERSIONES CIELO S.A.S**, sociedad identificada con NIT 901.030.920-8, representada legalmente por YENY MARCELA DUQUE RAMÍREZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 43.873.830;
4. **MAC HERMANOS CIA. S EN C.S**, sociedad identificada con NIT 830.109.490-7, representada legalmente por CARLOS JULIO GUARIN CASTAÑEDA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 19.262.828;
5. **LUCY STELLA RAMIREZ GOMEZ**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 43.402.513;
6. **ANGEL JAVIER CASTAÑEDA CASAS**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.577.365;
7. **INVERSIONES LEGATUS S EN C S**, sociedad identificada con NIT 900.752.886-1, representada legalmente por ANGEL JAVIER CASTAÑEDA CASAS, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.577.365;
8. **CLAUDIA PATRICIA PIÑEROS SUESCUN**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 35.468.578;
9. **ILIANA PIÑEROS SUESCUN**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 35.460.816;
10. **DOMINGO GARCÍA GIRALDO**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.813.874;
11. **MARIA LUISA ARDILA DE MARTAN**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 20.433.622;
12. **MARIA CENEIRA OCAMPO ARISTIZABAL**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 43.786.298;
13. **ALVARO DUARTE CELIS**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 19.295.759;
14. **LUIS DAIRÓ ARISTIZABAL GIRALDO**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 72.096.550; **ANA PATRICIA ARCILA GIRALDO**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 52.284.017 y **WILSON FERNEY RAMIREZ GOMEZ**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 80.240.814.

Sin explicación alguna el Despacho no tomo en consideración la contestación de la demanda de las partes anteriormente mencionadas.

Con base en lo anterior, solicito se revoque el auto 15 de julio de 2022, que fue aclarado mediante el auto del 13 de septiembre de 2022, notificado en el estado del 14 de septiembre de 2022, por no considerar la contestación de demanda de todas las personas que contestaron en término la demanda.

Aprovecho el presente recurso para solicitar al Despacho se me remita el link del expediente digital.

Atentamente,



FABIO ERNESTO SÁNCHEZ PACHECO
C.C. 74.380.264
T.P 236.470 DEL C. S. DE LA J.

Anexo: Se anexa al correo electrónico el correo mediante el cual fue contestada la demanda.

APELACION FALLO en proceso 2020-00455

libardo quiroga <jlibardo_quiroga@hotmail.com>

Mié 2022-08-31 15:07

Para: Juzgado 04 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C.

<jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co>;cristinamarinc68@gmail.com <cristinamarinc68@gmail.com>;Diego Quiroga <diegoquiroga@cinacity.com.co>;Jorge Gutierrez <jorgeegutierrez@procinal.com.co>;Adriana Pedraza <adrianapedraza@procinal.com.co>

Buenas tardes Señor Juez,

En mi condición de apoderado de la sociedad demandada PROCINAL BOGOTA LTDA. adjunto memorial introductorio al recurso de apelación contra el fallo proferido en este asunto.

Ruego a usted se sirva ordenar se acuse recibo



Libardo Quiroga & Abogados



Calle 93 B # 16 - 08 Oficina 208
Edificio Icono 93 Bogotá D. C.
Celular 3175769281

Señor

JUEZ CUARTO (4º.) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

Ref.: Proceso Ordinario No. 2021 - 00455

Demandante: CRISTINA MERCEDES MARIN CAJAMARCA

Demandado: PROCINAL BOGOTALTDA.

ASUNTO: Apelación sentencia.

Señor Juez,

JOSE LIBARDO QUIROGA ESPITIA ciudadano de nacionalidad colombiana mayor de edad y vecino de Bogotá residente en la calle 93 B No 16 – 08 oficina 208 de esta misma ciudad con dirección electrónica autorizada para recibir notificaciones personales **jlibardo_quiroga@hotmail.com** actuando en mi calidad de apoderado general de la demandada la sociedad comercial de derecho privado PROCINAL BOGOTA LTDA., comedidamente por medio del presente escrito me permito Formular el recurso de APELACIÓN contra el fallo de primera instancia producido en audiencia del 22 de agosto próximo pasado por medio de la cual se condena a mi prohijada, a efectos de que mediante el estudio de segunda instancia se REVOQUE este fallo y se decida lo que en derecho corresponde, particularmente reconocer a favor de la demandada la existencia de BUENA FE exenta de culpa en el manejo de la relación laboral con la demandante señora CRISTINA MERCEDES MARIN CAJAMARCA y en lo referente al pago de sus acreencias laborales, no sin antes advertir, que para la fecha y hora señalada para la audiencia de fallo, el suscrito apoderado de la parte demandada, se mantuvo en sala de espera por más de CINCUENTA (50) minutos y la audiencia no fue abierta, como seguramente consta en la historia digital del juzgado cuarto Laboral del Circuito de esa misma fecha, por lo que no me fue posible formular este recurso de alzada en estrados y se aviene realizarlo mediante el presente escrito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

De conformidad con las previsiones de ley presente sumariamente los argumentos que soportan nuestra inconformidad con este fallo, reservándonos el derecho a presentar otros argumentos ante el Superior así:

PRIMERO. Dentro de este fallo de primera instancia, se dice expresamente que no se reconoce LA BUENA FE a favor de la demandada la sociedad PROCINAL BOGOTA LTDA. bajo el entendido de a pesar de haber entrado en un proceso de reestructuración o recuperación económica, no pago las acreencias laborales para con la demandante, pero dentro de las consideraciones de este punto el fallo no hace referencia a los correos cruzados entre la demandante y la empresa en la que se observa la verdadera razón del no pago.

SEGUNDO: Como se dice en el escrito con el que se contesta la demanda y se proponen las excepciones, la falta de pago de las acreencias laborales de que da cuenta la sentencia de

primera instancia, obedeció a la falta efectiva, real y suficiente de recursos dinerario, para atender tales pagos, no solo por encontrarse inmersa en el proceso de reorganización empresarial sino porque desde antes, en y después de la pandemia COVID-19, el acceso a los teatros de cine, fue claramente restringido por las normas y disposiciones de las autoridades de gobierno y para evitar la propagación del virus.

TERCERO: En consecuencia con tales restricciones, y sabiendo que el ingreso financiero de la empresa PROCINAL BOGOTA LTDA. deriva en un todo del ingreso por taquilla, tenemos que esos ingresos fueron nulos y solo se tuvo un incremento sustancial en los pasivos y acreencias entre otros las laborales con todo el personal de la empresa.

CUARTO: Resulta inaudito que, ante la prueba plena y fehaciente del cierre de teatros por orden de autoridad competente, se considere que la empleadora, se negó a cumplir con sus obligaciones dinerarias para con su personal y se desconozca su BUENA FE exenta de culpa y se grave su situación con una indemnización multimillonaria que no solo afecta a la misma empresa sino a todo el personal de nómina que verán minadas sus posibilidades de obtener el pago de sus acreencias válidamente causadas.

QUINTO: En gracia de lo brevemente expuesto, tenemos que en realidad de verdad y conforme al acervo probatorio que milita en el informativo, este fallo de primera instancia ha debido reconocer a favor de la demandada LA BUENA FE como fue expuesto en la proposición de excepciones de mérito y por el contrario no se avizora ningún elemento de juicio que conduzca a determinar que su actuar, el de la demandada, haya sido dentro de los límites de la mala fe.

SEXTO: La buena fe en el derecho laboral – artículo 55 del CST:

Si bien es cierto la señora MARIN CAJAMARCA por su condición de Contralora estaba en absoluto conocimiento de la realidad financiera de la Compañía y de primera mano sabia de sus dificultades económicas y a pesar del principio general de que el patrono estaba obligado al cumplimiento de la carga salarial y prestacional de su planta de personal, la realidad a la que estaba expuesto el personal a su cargo dadas las condiciones de precariedad financiera.

Basta con ojear el material probatorio documental allegado al proceso, para de dicho estudio concluir que la infraestructura financiera de la empresa PROCINAL BOGOTA LTDA. viene en serias dificultades desde hace más de cuatro (4) años y su situación es supremamente precarias en cuanto a las posibilidades de ponerse al día, máxime con este tipo de condenas que se constituyen en fuente de desequilibrio con el resto del personal, pero que de todos modos su actuar encaja dentro de los postulados de la BUENA FE.

SEPTIMO: Tanto la jurisprudencia como la doctrina, resultan univocas para determinar cuáles son las condiciones a tener en cuenta para acreditar la buena fe en el derecho laboral y en mi sentir, la conducta y situación de PROCINAL BOGOTA LTDA. encuadra perfectamente dentro

de tales condiciones por lo que resulta también obligatorio reconocerle en este asunto y como fallo de fondo, es condición para ser consecuentemente exonerada de la indemnización moratoria inserta en el fallo recurrido.

Es por lo brevemente anotado que dejo sustentado el recurso de apelación solicitando desde ahora se sirva señor Juez conceder la alzada y ordenar la remisión del expediente digital ante el Tribunal Superior de Bogotá sala laboral a efectos que se surta la alzada.

Atentamente,

J. Libardo Quiroga E.
JOSE LIBARDO QUIROGA ESPITIA
c.c. No. 19.251.330 de Bogotá
T.P. No 44.120 del C. S. de La J.-

Re: Proceso Ejecutivo de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS Contra INTERNATIONAL SUPPLIES S.A.S. Exp 2021-376.

Fernando Enrique Arrieta Lora <fernando@arrietayasociados.com>

Mié 2022-09-21 10:16

Para: Juzgado 04 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: carterasupplies@hotmail.com <carterasupplies@hotmail.com>

Drs Buenos días

rEMITO LIQUIDACIÓN CRÉDITO PARA PROCESO EN REFERENCIA GRACIAS

Atentamente,

FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA

Abogado

CC # 19499248

TP # 63604

Calle 38 No 8-56 Of 203 Bogotá - Colombia

3124573723



SEÑOR
JUEZ 04 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.
 E. S. D.

Ref: Proceso Ejecutivo laboral de **COLFONDOS S.A.** Contra **INTERNATIONAL SUPPLIES S A S - EN LIQUIDACION. EXP. 376-2021**

Señor Juez:

Actuando como apoderado de la parte demandante dentro del proceso en referencia, de manera respetuosa y conformidad con lo establecido en el artículo 446 del CGP, me permito presentar al despacho la liquidación del crédito del proceso de la referencia, teniendo como base el detalle de deuda que se anexa, en el cual se señala de manera clara el valor por capital y los intereses, con fecha de liquidación 2022/09/20

CAPITAL	\$20.680.224.00
INTERESES	\$27.755.100.00
TOTAL	\$48.435.324.00

De otro lado y de manera respetuosa me permito solicitar al despacho, decretar como medida cautelar el embargo y secuestro de los dineros que la demandada tenga en sus cuentas corrientes y de ahorros a su nombre, en las entidades financieras que relaciono, para que las mismas pongan a disposición de su despacho las sumas de dinero embargadas a través de consignación, de conformidad con el del artículo 593 del CGP, para lo cual solicito se libren los respectivos oficios, dirigidos a las siguientes entidades financieras:

Banco de Bogotá	Banco Popular S.A.
Banco ITAU.	Bancolombia S.A.
The Royal Bank Of Scotland (Colombia) S.A.	BBVA Colombia
BANCO GNB Sudameris S.A.	Banco Coomeva.
Banco de Occidente	BCSC S.A.
Banco Davivienda S.A.	Banco Scotiabank Colpatria
Banco Pichincha	Banco Agrario
Banco AV Villas	Banco Falabella.
Banco ProCredit Colombia S.A.	
Banco de las Microfinanzas -Bancamía S.A.	

Bajo la gravedad de Juramento que realizo con la presentación personal de este documento manifiesto al despacho que no obró con temeridad en la denuncia.

Atentamente,

FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA
 C.C. No 19.499.248 de Bogotá.
 T.P. No 63.604 del C.S.J.
 Correo electrónico fernando@arrietayasociados.com, arrieta3@yahoo.com
 Tel. 312-4573723.

CERTIFICA QUE:
INTERNATIONAL SUPPLIES S A S EN LIQUIDACION
NIT: 830007232
DEBE A:
COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
LA SUMA DE:

COTIZACIONES OBLIGATORIAS - C.O. FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL–FSP	\$ 20.680.224 \$ 0
TOTAL CAPITAL	\$ 20.680.224
C.O. INTERESES DE MORA C.O. (*) INTERESES FSP (*)	\$ 27.755.100 \$ 0
TOTAL INTERESES	\$ 27.755.100
TOTAL DEUDA	\$ 48.435.324

DEUDA
TIPO DE PROCESO

DESDE 1994-04-01 HASTA 2021-01-31
PROCESO EJECUTIVO

POR CONCEPTO DE:

1. Cotizaciones a pensión obligatoria dejadas de cancelar de los afiliados, según liquidación detallada que se anexa.
2. Aportes al Fondo de Solidaridad Pensional (FSP), según liquidación detallada que se anexa.
3. Intereses de mora causados desde la fecha en que incurrió en mora hasta la fecha de corte, según liquidación detallada que se anexa.
4. Intereses de mora sobre los aportes al Fondo de Solidaridad Pensional (FSP), según liquidación detallada que se anexa.

Para mayor claridad y como complemento de esta certificación se anexa liquidación detallada en la cual se discrimina por cada afiliado su número de identificación, los periodos que se encuentran en mora y los aportes insolutos debidos por: **INTERNATIONAL SUPPLIES S A S EN LIQUIDACION**
NIT: 830007232

Por autoliquidación, **COLFONDOS S.A** se reserva el derecho de cobrar las deudas no cobradas anteriores y/o posteriores a la fecha de expedición este reporte.

La presente certificación se expide el 20 de Septiembre del 2022

La siguiente certificación junto con la liquidación anexa presta mérito ejecutivo según lo establece el Artículo 24 de la ley 100 de 1993, Artículo 14 Literal H del Decreto reglamentario 656 y Artículo 5º del Decreto 2633 de 1994



DIRECTORA COBRO JURIDICO COLFONDOS S.A

(*) La tasa de interés moratorio se liquida con base en lo establecido en la Ley y Resolución No. 1126 del 31 de Agosto del 2022.

=====

EMPRESA:: NIT 830007232 INTERNATIONAL SUPPLIES S A S EN LIQUIDACION
 LIQUIDACIÓN: 20220930 (INTERES SEGÚN LEY 1066 JULIO 2006 Y/O CIRCULAR EXTERNA 000003 MARZO 2013 DE LA DIAN)
 RANGO DE PERIODOS: 19940401 a 20210131
 INCLUIR PLAN. OTRAS AFPS : S Si
 TIPO DE PROCESO CONCURSAL: 08 Proceso Ejecutivo

Tipo	Número id	Nombres y apellidos	Periodo	Salario	Cot. oblig.	Int. oblig.	F.S.P.	Int. F.S.P.	Total interes	Total deuda	Marcación	Administradora
C.C	80057600	CASTRO MAYORGA JOHN HENRY	201412	1.200.000	192.000	414.100	0	0	414.100	606.100		
C.C	80057600	CASTRO MAYORGA JOHN HENRY	201501	1.200.000	192.000	409.700	0	0	409.700	601.700		
C.C	80057600	CASTRO MAYORGA JOHN HENRY	201502	1.200.000	192.000	405.500	0	0	405.500	597.500		
C.C	80057600	CASTRO MAYORGA JOHN HENRY	201503	1.200.000	192.000	400.300	0	0	400.300	592.300		
TOTAL PARCIAL					768.000	1.629.600	0	0	1.629.600	2.397.600		

Tipo	Número id	Nombres y apellidos	Periodo	Salario	Cot. oblig.	Int. oblig.	F.S.P.	Int. F.S.P.	Total interes	Total deuda	Marcación	Administradora
C.C	80257284	CAMACHO FRANCO ELIO	201412	1.494.600	239.136	515.700	0	0	515.700	754.836		
C.C	80257284	CAMACHO FRANCO ELIO	201501	1.494.600	239.136	510.300	0	0	510.300	749.436		
C.C	80257284	CAMACHO FRANCO ELIO	201502	1.494.600	239.136	505.000	0	0	505.000	744.136		
C.C	80257284	CAMACHO FRANCO ELIO	201503	1.494.600	239.136	498.600	0	0	498.600	737.736		
C.C	80257284	CAMACHO FRANCO ELIO	201504	1.494.600	239.136	493.100	0	0	493.100	732.236		
C.C	80257284	CAMACHO FRANCO ELIO	201505	1.494.600	239.136	487.800	0	0	487.800	726.936		
C.C	80257284	CAMACHO FRANCO ELIO	201506	1.494.600	239.136	481.700	0	0	481.700	720.836		
C.C	80257284	CAMACHO FRANCO ELIO	201507	1.494.600	239.136	475.800	0	0	475.800	714.936		
C.C	80257284	CAMACHO FRANCO ELIO	201508	1.494.600	239.136	470.400	0	0	470.400	709.536		
TOTAL PARCIAL					2.152.224	4.438.400	0	0	4.438.400	6.590.624		

Tipo	Número id	Nombres y apellidos	Periodo	Salario	Cot. oblig.	Int. oblig.	F.S.P.	Int. F.S.P.	Total interes	Total deuda	Marcación	Administradora
C.C	80852839	PALOMA GONZALEZ JEISSON A	201412	1.500.000	240.000	517.600	0	0	517.600	757.600		
C.C	80852839	PALOMA GONZALEZ JEISSON A	201501	1.500.000	240.000	512.100	0	0	512.100	752.100		
C.C	80852839	PALOMA GONZALEZ JEISSON A	201502	1.500.000	240.000	506.800	0	0	506.800	746.800		
C.C	80852839	PALOMA GONZALEZ JEISSON A	201503	1.500.000	240.000	500.400	0	0	500.400	740.400		
C.C	80852839	PALOMA GONZALEZ JEISSON A	201504	1.500.000	240.000	494.900	0	0	494.900	734.900		
C.C	80852839	PALOMA GONZALEZ JEISSON A	201505	1.500.000	240.000	489.500	0	0	489.500	729.500		
C.C	80852839	PALOMA GONZALEZ JEISSON A	201506	1.500.000	240.000	483.400	0	0	483.400	723.400		
C.C	80852839	PALOMA GONZALEZ JEISSON A	201507	1.500.000	240.000	477.600	0	0	477.600	717.600		
C.C	80852839	PALOMA GONZALEZ JEISSON A	201508	1.500.000	240.000	472.100	0	0	472.100	712.100		
C.C	80852839	PALOMA GONZALEZ JEISSON A	201509	1.500.000	240.000	466.000	0	0	466.000	706.000		
C.C	80852839	PALOMA GONZALEZ JEISSON A	201510	1.500.000	240.000	460.100	0	0	460.100	700.100		
C.C	80852839	PALOMA GONZALEZ JEISSON A	201511	1.500.000	240.000	454.800	0	0	454.800	694.800		
C.C	80852839	PALOMA GONZALEZ JEISSON A	201512	1.500.000	240.000	448.300	0	0	448.300	688.300		
C.C	80852839	PALOMA GONZALEZ JEISSON A	201601	1.500.000	240.000	442.900	0	0	442.900	682.900		
C.C	80852839	PALOMA GONZALEZ JEISSON A	201602	1.500.000	240.000	437.300	0	0	437.300	677.300		
C.C	80852839	PALOMA GONZALEZ JEISSON A	201603	1.500.000	240.000	430.800	0	0	430.800	670.800		
C.C	80852839	PALOMA GONZALEZ JEISSON A	201604	1.500.000	240.000	425.000	0	0	425.000	665.000		
C.C	80852839	PALOMA GONZALEZ JEISSON A	201605	1.500.000	240.000	418.300	0	0	418.300	658.300		
C.C	80852839	PALOMA GONZALEZ JEISSON A	201606	1.500.000	240.000	412.200	0	0	412.200	652.200		
C.C	80852839	PALOMA GONZALEZ JEISSON A	201607	1.500.000	240.000	406.300	0	0	406.300	646.300		
C.C	80852839	PALOMA GONZALEZ JEISSON A	201608	1.500.000	240.000	399.400	0	0	399.400	639.400		
C.C	80852839	PALOMA GONZALEZ JEISSON A	201609	1.500.000	240.000	393.000	0	0	393.000	633.000		
C.C	80852839	PALOMA GONZALEZ JEISSON A	201610	1.500.000	240.000	386.800	0	0	386.800	626.800		
C.C	80852839	PALOMA GONZALEZ JEISSON A	201611	1.500.000	240.000	379.800	0	0	379.800	619.800		
C.C	80852839	PALOMA GONZALEZ JEISSON A	201612	1.500.000	240.000	373.400	0	0	373.400	613.400		
C.C	80852839	PALOMA GONZALEZ JEISSON A	201701	1.500.000	240.000	366.800	0	0	366.800	606.800		
C.C	80852839	PALOMA GONZALEZ JEISSON A	201702	1.500.000	240.000	360.600	0	0	360.600	600.600		
C.C	80852839	PALOMA GONZALEZ JEISSON A	201703	1.500.000	240.000	353.800	0	0	353.800	593.800		
C.C	80852839	PALOMA GONZALEZ JEISSON A	201704	1.500.000	240.000	347.800	0	0	347.800	587.800		
C.C	80852839	PALOMA GONZALEZ JEISSON A	201705	1.500.000	240.000	341.600	0	0	341.600	581.600		
C.C	80852839	PALOMA GONZALEZ JEISSON A	201706	1.500.000	240.000	334.800	0	0	334.800	574.800		
C.C	80852839	PALOMA GONZALEZ JEISSON A	201707	1.500.000	240.000	328.900	0	0	328.900	568.900		
C.C	80852839	PALOMA GONZALEZ JEISSON A	201708	1.500.000	240.000	322.900	0	0	322.900	562.900		
C.C	80852839	PALOMA GONZALEZ JEISSON A	201709	1.500.000	240.000	316.800	0	0	316.800	556.800		
C.C	80852839	PALOMA GONZALEZ JEISSON A	201710	1.500.000	240.000	310.700	0	0	310.700	550.700		
C.C	80852839	PALOMA GONZALEZ JEISSON A	201711	1.500.000	240.000	304.600	0	0	304.600	544.600		
C.C	80852839	PALOMA GONZALEZ JEISSON A	201712	1.500.000	240.000	298.800	0	0	298.800	538.800		
C.C	80852839	PALOMA GONZALEZ JEISSON A	201801	1.500.000	240.000	293.300	0	0	293.300	533.300		
C.C	80852839	PALOMA GONZALEZ JEISSON A	201802	1.500.000	240.000	287.900	0	0	287.900	527.900		
C.C	80852839	PALOMA GONZALEZ JEISSON A	201803	1.500.000	240.000	281.800	0	0	281.800	521.800		
C.C	80852839	PALOMA GONZALEZ JEISSON A	201804	1.500.000	240.000	276.400	0	0	276.400	516.400		
C.C	80852839	PALOMA GONZALEZ JEISSON A	201805	1.500.000	240.000	269.800	0	0	269.800	509.800		
C.C	80852839	PALOMA GONZALEZ JEISSON A	201806	1.500.000	240.000	264.600	0	0	264.600	504.600		
C.C	80852839	PALOMA GONZALEZ JEISSON A	201807	1.500.000	240.000	259.100	0	0	259.100	499.100		
C.C	80852839	PALOMA GONZALEZ JEISSON A	201808	1.500.000	240.000	253.300	0	0	253.300	493.300		
C.C	80852839	PALOMA GONZALEZ JEISSON A	201809	1.500.000	240.000	248.200	0	0	248.200	488.200		
C.C	80852839	PALOMA GONZALEZ JEISSON A	201810	1.500.000	240.000	242.400	0	0	242.400	482.400		
C.C	80852839	PALOMA GONZALEZ JEISSON A	201811	1.500.000	240.000	236.900	0	0	236.900	476.900		
C.C	80852839	PALOMA GONZALEZ JEISSON A	201812	1.500.000	240.000	231.400	0	0	231.400	471.400		
C.C	80852839	PALOMA GONZALEZ JEISSON A	201901	1.500.000	240.000	226.300	0	0	226.300	466.300		
C.C	80852839	PALOMA GONZALEZ JEISSON A	201902	1.500.000	240.000	221.300	0	0	221.300	461.300		
C.C	80852839	PALOMA GONZALEZ JEISSON A	201903	1.500.000	240.000	215.800	0	0	215.800	455.800		
C.C	80852839	PALOMA GONZALEZ JEISSON A	201904	1.500.000	240.000	210.300	0	0	210.300	450.300		
C.C	80852839	PALOMA GONZALEZ JEISSON A	201905	1.500.000	240.000	204.400	0	0	204.400	444.400		
C.C	80852839	PALOMA GONZALEZ JEISSON A	201906	1.500.000	240.000	199.500	0	0	199.500	439.500		

=====

EMPRESA:: NIT 830007232 INTERNATIONAL SUPPLIES S A S EN LIQUIDACION
 LIQUIDACIÓN: 20220930 (INTERES SEGÚN LEY 1066 JULIO 2006 Y/O CIRCULAR EXTERNA 000003 MARZO 2013 DE LA DIAN)
 RANGO DE PERIODOS: 19940401 a 20210131
 INCLUIR PLAN. OTRAS AFPS : S Si
 TIPO DE PROCESO CONCURSAL: 08 Proceso Ejecutivo

Tipo	Número id	Nombres y apellidos	Periodo	Salario	Cot. oblig.	Int. oblig.	F.S.P.	Int. F.S.P.	Total interes	Total deuda	Marcación Administradora
C.C	80852839	PALOMA GONZALEZ JEISSON A	201907	1.500.000	240.000	194.000	0	0	194.000	434.000	
C.C	80852839	PALOMA GONZALEZ JEISSON A	201908	1.500.000	240.000	188.500	0	0	188.500	428.500	
C.C	80852839	PALOMA GONZALEZ JEISSON A	201909	1.500.000	240.000	183.400	0	0	183.400	423.400	
C.C	80852839	PALOMA GONZALEZ JEISSON A	201910	1.500.000	240.000	177.300	0	0	177.300	417.300	
C.C	80852839	PALOMA GONZALEZ JEISSON A	201911	1.500.000	240.000	172.600	0	0	172.600	412.600	
C.C	80852839	PALOMA GONZALEZ JEISSON A	201912	1.500.000	240.000	167.100	0	0	167.100	407.100	
C.C	80852839	PALOMA GONZALEZ JEISSON A	202001	1.500.000	240.000	161.800	0	0	161.800	401.800	
C.C	80852839	PALOMA GONZALEZ JEISSON A	202002	1.500.000	240.000	156.900	0	0	156.900	396.900	
C.C	80852839	PALOMA GONZALEZ JEISSON A	202003	1.500.000	240.000	137.900	0	0	137.900	377.900	
C.C	80852839	PALOMA GONZALEZ JEISSON A	202004	1.500.000	240.000	137.900	0	0	137.900	377.900	
C.C	80852839	PALOMA GONZALEZ JEISSON A	202005	1.500.000	240.000	50.500	0	0	50.500	290.500	
C.C	80852839	PALOMA GONZALEZ JEISSON A	202006	1.500.000	240.000	50.500	0	0	50.500	290.500	
C.C	80852839	PALOMA GONZALEZ JEISSON A	202007	1.500.000	240.000	50.500	0	0	50.500	290.500	
C.C	80852839	PALOMA GONZALEZ JEISSON A	202008	1.500.000	240.000	50.500	0	0	50.500	290.500	
C.C	80852839	PALOMA GONZALEZ JEISSON A	202009	1.500.000	240.000	50.500	0	0	50.500	290.500	
C.C	80852839	PALOMA GONZALEZ JEISSON A	202010	1.500.000	240.000	50.500	0	0	50.500	290.500	
C.C	80852839	PALOMA GONZALEZ JEISSON A	202011	1.500.000	240.000	35.700	0	0	35.700	275.700	
C.C	80852839	PALOMA GONZALEZ JEISSON A	202012	1.500.000	240.000	35.700	0	0	35.700	275.700	
C.C	80852839	PALOMA GONZALEZ JEISSON A	202101	1.500.000	240.000	35.700	0	0	35.700	275.700	
TOTAL PARCIAL					17.760.000	21.687.100	0	0	21.687.100	39.447.100	
TOTAL DEUDAS					20.680.224	27.755.100	0	0	27.755.100	48.435.324	

NOTAS:

- 00001 PARA LA CANCELACIÓN DE LAS DEUDAS DEBE DILIGENCIAR UNA PLANILLA POR CADA PERIODO RELACIONADO.
- 00002 LA DEUDA GENERADA POR PAGOS EFECTUADOS A OTRAS ADMINISTRADORAS INCLUIDO EL SEGURO SOCIAL, CONTINUARAN EN CABEZA DEL EMPLEADOR HASTA QUE EL APORTE CORRESPONDIENTE SEA TRASLADADO A COLFONDOS.
- 00003 SI LOS IBC (INGRESO BASE DE COTIZACIÓN) REFLEJADOS EN EL PRESENTE REPORTE NO CORRESPONDEN, POR FAVOR INFORMAR MEDIANTE COMUNICADO ESCRITO, SELLADO Y FIRMADO, CON EL FIN DE REALIZAR LA ACTUALIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y GENERAR NUEVAMENTE EL ESTADO DE CUENTA.
- 00004 TENIENDO EN CUENTA QUE LOS PAGOS SE REALIZAN POR AUTO LIQUIDACIÓN COLFONDOS SE RESERVA EL DERECHO DE COBRAR LAS DEUDAS NO COBRADAS ANTERIORES Y/O POSTERIORES A LA FECHA DE EXPEDICIÓN DEL PRESENTE REPORTE

+++ FIN DEL REPORTE +++

1001310500420220019700

Adalberto Carvajal Salcedo <adalbertocsnotificaciones@gmail.com>

Mar 2022-09-27 14:48

Para: Juzgado 04 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Marcela Carolina Henríquez Blanco <marcela.henriquez@chapmanyasociados.com>; Miriam Real García <miriam.real@chapmanyasociados.com>

Expediente No. 1001310500420220019700

Demandante: OPERACIONES NACIONALES DE MERCADEO LTDA

Demandada: SINTRARED MARKET

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Recurso de Reposición y Subsidiario de Apelación, contra auto emitido el 23 de septiembre de 2022, mediante el cual se rechaza demanda de Reconvención

Correo para notificaciones: adalbertocsnotificaciones@gmail.com

Cel: 334 79 77- 314 573 20 81



Señor Juez

CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Ciudad

Ref: Proceso Sumario de **OPEN MARKET LTDA** contra **SINTRARED MARKET LTDA**

Expediente No. 11001310500420220019700

Como Apoderada de la parte demandada y demandante en reconvención, en oportunidad legal, respetuosamente interpongo recurso de reposición y subsidiario de apelación contra el numeral TERCERO del auto proferido el 23 de septiembre de 2022, notificado al día siguiente, a fin de que se revoque dicho numeral y, en su lugar, se admita la demanda de reconvención presentada en nombre del Sindicato que represento.

RAZONES QUE FUNDAMENTAN EL RECURSO:

- 1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 75 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el demandando, puede presentar demanda de reconvención. Esta norma señala expresamente: “**DEMANDA DE RECONVENCION**. El demandado, al contestar la demanda, podrá proponer la reconvención, siempre que el Juez sea competente para conocer de esta o sea admisible la prórroga de jurisdicción”.*
- 2. Mayor claridad no se puede exigir. La disposición transcrita señala que “el demandado” podrá presentar demanda de reconvención, sin que se indique que solo lo puede hacer en trámites ordinario o que, por el contrario, se encuentran excluidos los procesos que tienen una connotación de “especialidad”. Si no existe una limitación normativa en este sentido, no le es dable al Juez imponer condiciones que afecten la posibilidad de acceder a la Administración de Justicia, como lo pretende en este caso el Sindicato cuya desaparición injustificada e irrazonable busca el empleador demandante.*



3. *Como se demostrará en el transcurso de este proceso, la demandada ha intentado desaparecer de su Empresa la posibilidad de que sus trabajadores ejerzan el Derecho Fundamental de Asociación Sindical y para ello ha intentado la cancelación de la personería jurídica de los dos sindicatos que han logrado fundarse en su interior.*
4. *Dichos actos desmedidos, deben ser controlados, corroborados y sancionados por el Juez del Trabajo, a quien la Constitución le asignó el deber de analizar si procede o no la cancelación de personería jurídica de la Organización Sindical y esto, es posible, mediante demanda de reconvención, no solo por la observancia del principio de economía procesal, sino por la necesidad de que el mismo juez que es competente para conocer de la solicitud de cancelación, verifique si se está abusando o no del derecho en este caso y tome todas las medidas para evitar que se sigan cometiendo estos actos desmedidos, se repare a las víctimas (sindicato y afiliados) y se restablezca la confianza sindical, que la misma Constitución ha garantizado.*
5. *Le recuerdo respetuosamente al Señor Juez, que mediante demanda similar a esta, la Empresa demandante y demandada en reconvención intentó desaparecer del mundo jurídico a **SINTRA OPEN**, primer sindicato que se fundó en dicha Compañía, según demanda que cursa en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá; al contestar la demanda, la suscrita abogada, interpuso demanda de reconvención que fue admitida para su respectivo trámite, sin que se hubiese podido dar, hasta ahora, un pronunciamiento de fondo, porque la Empresa desistió de la demanda y el Señor Juez, en forma equivocada, según decisión que se encuentra recurrida, decidió disponer el archivo del expediente, sin haberse percatado que se encontraba pendiente de solución la demanda de reconvención.*
6. *Sin que implique desconocimiento de la autonomía con que cuenta el Señor Juez Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá, en forma comedida, agradezco tener en cuenta las consideraciones hechas por el Señor Juez Tercero para admitir y darle trámite a la demanda de reconvención.*
7. *La única motivación que se expone en el auto con el cual se niega el trámite de la demanda de reconvención, es una providencia expedida por la Corte Suprema de Justicia, en la cual se indica que al haberse establecido por parte del*



legislador un procedimiento especial para calificar un cese colectivo de actividades, es inadmisibile la demanda de reconvención. Este no es el caso.

8. *El artículo 39 de la Constitución Política del País, le encargó a los jueces de la república actividades especiales encaminadas a la protección de los sindicatos y del ejercicio pleno del Derecho Fundamental de Asociación Sindical y no puede entenderse, cómo, se entiende excluida la posibilidad de reconvenir al empleador demandante que abusa de su condición predominante en la relación de trabajo para evitar, a toda costa, que se ejerza este derecho fundamental. Por lo tanto, la interpretación armónica y por supuesto favorable de los artículos 39, 29 y 53 de la Carta, permiten, el trámite de la demanda de reconvención, como respetuosamente lo solicito.*
9. *Si el legislador hubiese querido excluir estos asuntos del procedimiento previsto décadas atrás para la interposición y trámite de una demanda de reconvención en tratándose de organizaciones sindicales que pueden desaparecer del mundo jurídico, así, en forma expresa lo hubiera señalado.*

Por lo expuesto, comedidamente insisto en que se revoque parcialmente el auto recurrido y en su lugar se conceda el recurso extraordinario de casación interpuesto por los demandantes, por ser procedente.

Atentamente,


NIYIRETH ORTIGOZA MAYORGA
C.C. No. 52.031.254 de Bogotá
T.P. No. 115.685 del C. S. de la J.